

LAS VÍCTIMAS DEL DELITO Y SU PARTICIPACIÓN EN EL  
PROCESO ANTE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

*VICTIMS OF CRIME AND THEIR PARTICIPATION IN THE PROCESS  
BEFORE THE INTERNATIONAL CRIMINAL COURT*

*Rev. Boliv. de Derecho N° 35, enero 2023, ISSN: 2070-8157, pp. 290-331*



Rosa PASCUAL  
SERRATS

**ARTÍCULO RECIBIDO:** 6 de junio de 2022

**ARTÍCULO APROBADO:** 15 de diciembre de 2022

**RESUMEN:** El Estatuto de Roma atribuye a la Corte Penal Internacional el enjuiciamiento de los delitos más graves con trascendencia para la comunidad internacional. Tal jurisdicción tiene carácter complementario respecto de las jurisdiccionales nacionales penales. El Estatuto tan sólo reconoce legitimación para ser parte al Fiscal y al acusado. Por tanto, no es parte en este proceso la víctima del hecho delictivo. No obstante, la regulación prevista en el Estatuto y Reglamentos prevé la posibilidad de que las víctimas intervengan en las diferentes fases del proceso a través de distintas formas de participación.

**PALABRAS CLAVE:** Corte Penal Internacional; víctima; participación proceso.

**ABSTRACT:** *The Rome Statute attributes to the International Criminal Court the prosecution of the most serious crimes with transcendence for the international community. Such jurisdiction is complementary to the national criminal jurisdictions. The Statute only recognizes legitimacy to be a party to the Prosecutor and the accused. Therefore, the victim of the criminal act is not a party to this process. However, the regulation provided for in the Statute and Regulation provides the possibility for victims to intervene in the different phases of the process through different forms of participation.*

**KEY WORDS:** *International Criminal Court; victim; participate in a process.*

**SUMARIO.- I. INTRODUCCIÓN.- II. LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA.- 1. Persona física.- 2. Organizaciones e instituciones.- III. LA PARTICIÓN DE LAS VÍCTIMAS EN EL PROCESO ANTE LA CPI.- 1. Presupuestos.- 2. Formas de participación.- A) Fase previa al inicio de la investigación.- B) Fase de investigación.- C) Fase de confirmación de cargos.- D) Juicio.- E) Apelación.- IV. A MODO DE CONCLUSIÓN.**

---

## I. INTRODUCCIÓN.

“Teniendo presente que, en este siglo, millones de niños, mujeres y hombres han sido víctimas de atrocidades que desafían la imaginación y conmueven profundamente la conciencia de la humanidad.

Reconociendo que esos graves crímenes constituyen una amenaza para la paz, la seguridad y el bienestar de la humanidad.

Afirmando que los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto no deben quedar sin castigo (...)

Decididos a poner fin a la impunidad de sus autores.

Se instituye por la presente una Corte Penal Internacional”<sup>1</sup>.

El Preámbulo del Estatuto de Roma (ER) viene a establecer la razón de ser y la finalidad de la Corte Penal Internacional (CPI): poner fin a la impunidad de los autores de los crímenes más graves de trascendencia internacional. La jurisdicción de la CPI queda limitada al enjuiciamiento de los delitos previstos en el art. 5 del ER, cometidos en un Estado adscrito al ER o imputados a un nacional de uno de los Estados adscritos al ER; también podrá conocer en aquellos supuestos en que se haya otorgado competencia “ad hoc”.

Tal jurisdicción la ejerce con carácter complementario de las jurisdicciones nacionales penales<sup>2</sup>. Ello supone que el enjuiciamiento corresponde, en principio, a los Tribunales del Estado que, en virtud de sus normas de jurisdicción y competencia, tengan atribuido su conocimiento y que la Corte, sólo tendrá competencia si tal

---

1 Preámbulo del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional («BOE» núm. 126, de 27 de mayo de 2002).

2 Preámbulo del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, párrafo 10 establece: “Destacando que la Corte Penal Internacional establecida en virtud del presente Estatuto será complementaria de las jurisdicciones penales nacionales”.

### • Rosa Pascual Serrats

Doctora en Derecho por la Universitat de València. Profesora Titular de Derecho Procesal de la Universidad CEU Cardenal Herrera, tanto en el Grado en Derecho como en el Máster Universitario en Abogacía. Participación en Proyectos de Investigación nacionales y europeos. Entre las publicaciones: monografías, capítulos de libro y artículos en revistas científicas. Cargos de gestión ostentados en la Universidad: Directora de Departamento, Secretaria Académica de la Facultad de Derecho, Empresa y Ciencias Políticas, Vicedecana y Decana de la Facultad de Derecho, Empresa y Ciencias Políticas; en la actualidad, Adjunta al Secretario General de la Universidad y Coordinadora del Máster Universitario en Abogacía. Correo electrónico: rosa.pascualserrats@uchceu.es.

Estado no está dispuesto a llevar a cabo la investigación o el enjuiciamiento, o cuando no pueda realmente hacerlo.

El proceso ante la CPI se encuentra regulado en distintos textos legales -Estatuto de Roma, Reglas de Procedimiento y Prueba, Reglamento de la Corte, Reglamento de la Fiscalía, Reglamento del Registro-. Tal dispersión normativa dificulta su aplicación y pone de manifiesto la complejidad del sistema. En este mismo sentido, Rodríguez Villasante y Prieto manifiesta que, "si el propósito de la constitución de la CPI, confesado en el Preámbulo, es sencillo (...), el instrumento elaborado (Estatuto de la CPI) es de gran complejidad. Y ello al menos por tres motivos. El primero es el carácter complementario de la CPI respecto de las jurisdicciones penales nacionales (art. 1 del Estatuto). En segundo término (...) el Estatuto es una norma compleja y extensa (...). Y el tercer aspecto que dota de especial complejidad al Estatuto es su pretendido ámbito universal, por el esfuerzo que supuso la síntesis de aportaciones procedentes de, por lo menos, dos sistemas de proyección universal: el Derecho continental (o romano-germánico) y el sistema anglosajón (o del *Common law*)"<sup>3</sup>.

Con relación a las víctimas, el ER ha supuesto un avance en el reconocimiento su papel en el proceso ante la CPI pero, como afirma García Sanjosé, "los Estados que participaron en la Conferencia de Roma podrían haber optado por un avance significativo en la definitiva consolidación del proceso de humanización del Derecho Internacional"<sup>4</sup>. Es un importante avance en cuanto que la víctima no actúa sólo como testigo; no obstante, no se le reconoce la condición de parte. Tan sólo pueden constituirse en parte en el proceso ante la Corte, la Fiscalía y el acusado. La víctima va a poder intervenir a lo largo de la tramitación del procedimiento y va a poder solicitar la reparación. Como justificación del no reconocimiento como parte, se ha señalado, "el temor de algunos Estados a una Corte Penal saturada con miles de demandas individuales; en la medida en que la Corte Penal Internacional responde al modelo anglosajón del proceso contract adversarial process y no inquisitorial system. Influye, igualmente, el hecho de que el Estatuto de Roma se ubique esencialmente en el plano del Derecho internacional humanitario (...). Finalmente debe aludirse al hecho de que el principio de justicia no alude en el Estatuto de Roma a la justicia reparatoria a las víctimas sino el respeto del orden público internacional"<sup>5</sup>. En este último sentido, el párrafo 4 del Preámbulo del ER se establece la necesidad de que los crímenes más graves "sean efectivamente

3 RODRÍGUEZ-VILLASANTE y PRIETO, J. L.: "Parte III. La Corte Penal Internacional y las víctimas", en *La Corte Penal Internacional 20 años después* (coord. A. SALINAS DE FRIAS, P. GARCÍA ANDRADE, I. ÁLVAREZ ARCA, E. W. PETIT DE GABRIEL), Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, pp. 13-14.

4 GARCÍA SAN JOSÉ, D.: "El derecho a la justicia de las víctimas de los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional", *REDI*, vol. LVIII, 2006, pp. 130-132.

5 GARCÍA SAN JOSÉ, D.: "El derecho a la justicia", cit., pp. 130-132.

sometidos a la acción de la justicia”<sup>6</sup>; y en el párrafo II del mismo<sup>7</sup>, se refiere a la necesidad de garantizar que la justicia internacional sea respetada. Del mismo modo, el art. 53 en sus apartados 1c) y 2c) del ER alude a la investigación y enjuiciamiento “en interés de la justicia”<sup>8</sup>.

El papel de la víctima en el proceso ante la CPI está determinado principalmente por dos derechos: el derecho de participación y el derecho a la reparación.

En el presente artículo vamos a centrarnos en el primero de ellos, la participación de las víctimas en el proceso ante la CPI. Tras determinar quién tiene la condición de víctima, examinaremos los presupuestos para aceptar su intervención y las modalidades de participación en las distintas etapas del proceso.

## II. LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA.

El primer presupuesto para poder participar en el proceso ante la CPI es tener reconocida la condición de víctima de un delito de su competencia.

El ER no contiene una definición de víctima, sí que se establece en las Reglas de Procedimiento y Prueba (RPP)<sup>9</sup>, en concreto, en la regla 85:

“Para los fines del Estatuto y de las Reglas de Procedimiento y Pruebas:

- a) Por víctima se entenderá las personas naturales que hayan sufrido un daño como consecuencia de la comisión de algún crimen competencia de la Corte.
- b) Por víctima se podrá entender también las organizaciones e instituciones que hayan sufrido daños directos a alguno de sus bienes que esté dedicado a la religión, la instrucción, las artes, las ciencias o la beneficencia y a sus monumentos históricos, hospitales y otros lugares y objetos que tengan fines humanitarios”.

6 Párrafo 4 y II del Preámbulo del ER: “4. Afirmando que los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto no deben quedar sin castigo y que, a tal fin, hay que adoptar medidas en el plano nacional e intensificar la cooperación internacional para asegurar que sean efectivamente sometidos a la acción de la justicia”.

7 Párrafo II Preámbulo del ER: “II. Decididos a garantizar que la justicia internacional sea respetada y puesta en práctica en forma duradera”.

8 El art. 53.1.c del ER dispone: “El Fiscal, después de evaluar la información de que disponga, iniciará una investigación a menos que determine que no existe fundamento razonable para proceder a ello con arreglo al presente Estatuto. Al decidir si ha de iniciar una investigación, el Fiscal tendrá en cuenta si: c) existen razones sustanciales para creer que, aun teniendo en cuenta la gravedad del crimen y los intereses de las víctimas, una investigación no redundaría en interés de la justicia”; el art. 53.2.c del ER establece: “Si, tras la investigación, el Fiscal llega a la conclusión de que no hay fundamento suficiente para el enjuiciamiento, ya que: c) el enjuiciamiento no redundaría en interés de la justicia, teniendo en cuenta todas las circunstancias (...)”.

9 Reglas de Procedimiento y Prueba de la Corte Penal Internacional (BOE núm. 231, de 26 de septiembre de 2011).

Debemos, pues, diferenciar entre persona física y organizaciones o instituciones.

## I. Persona física.

La regla 85 a) de las RPP establece que tendrá la condición de víctima, la persona física que haya sufrido un daño causado por un delito competencia de la CPI. Por lo tanto, para determinar si el solicitante puede participar en el proceso, la Sala debe cuestionarse si es víctima de un delito al que se extiende la jurisdicción de la Corte.

En el contexto de la situación de Uganda, la Sala de Cuestiones Preliminares II (SCP)<sup>10</sup> manifestó que para cumplir con los criterios fijados por la regla 85, debía determinarse:

“1) si la identidad del solicitante como persona física parece debidamente establecida; 2) si los hechos relatados por cada actor constituyen un delito bajo la jurisdicción de la Corte

3) si el reclamante alega haber sufrido un daño; 4) si, y este es el punto más importante, tal daño parece haber sido sufrido «como resultado de hechos constitutivos de un crimen de la competencia de la Corte»”.

Respecto a la acreditación de la concurrencia de tales requisitos, la SCP II declaró, en la misma resolución que, ante la falta de normas sobre la materia, ella goza de “un amplio poder discrecional cuando debe evaluar la calidad de una declaración dada u otra prueba”.

Vamos a examinar, a continuación, los criterios anteriores.

### a) Identidad de la víctima.

Solicitada la participación por una persona natural, corresponderá a la Corte determinar si reúne la condición de víctima y si su identidad está debidamente acreditada. Al llevar a cabo esta comprobación, la Corte “se esforzará por conciliar, por un lado, la necesidad de establecer la identidad del solicitante y, por otra parte, las circunstancias personales del solicitante”<sup>11</sup>. En esta línea, se ha aceptado una amplia gama de documentos como prueba de la identidad.

En la causa contra Thomas Lubanga Dyilo, dada la situación que existía en la República Democrática del Congo, así como las dificultades con que se encontraban a menudo los solicitantes para obtener o producir copias de documentos oficiales

<sup>10</sup> CPI, Sala de Cuestiones Preliminares II, 18 enero 2007, párrafo 14 (ICC-01/04-01/06).

<sup>11</sup> CPI, Sala de Cuestiones Preliminares II, 18 enero 2007, párrafo 87 (ICC-01/04-01/06).

de identidad, y con el fin de garantizar que las víctimas no se viesen privadas injustamente de la oportunidad de participar por razones fuera de su control, la Corte se muestra flexible a la hora de aceptar pruebas que acrediten la identidad de la víctima. Así admite para su acreditación, no sólo documentos oficiales sino también documentos no oficiales como la credencial de elector, la tarjeta de estudiante, una tarjeta de empleo (...); incluso si el solicitante no puede obtener documentos de identificación, acepta “una declaración firmada por dos testigos creíbles que acrediten su identidad y, en su caso, la relación entre la víctima y la persona que actúa en su nombre, siempre que la declaración y la solicitud concuerden. La declaración debe ir acompañada de prueba de la identidad de ambos testigos. Para evaluar la credibilidad de los testigos, la Sala de Primera Instancia (SPI) tendrá en cuenta, en particular, la naturaleza y duración de su relación con el solicitante, prueba de la identidad de los testigos y de su reputación en la comunidad. En tales casos, la Sala agradecerá cualquier información que la Sección de Reparación y Participación de las víctimas puede resultar de utilidad”<sup>12</sup>.

b) Relación de causalidad daño sufrido y delito competencia de la CPI.

En primer lugar, respecto a la necesidad de haber sufrido un daño, al que se refiere la regla 85 de las RPP, el ER no contiene una definición de daño. Se manifiesta que “según el principio 8 de los Principios Fundamentales, las víctimas pueden, individual o colectivamente, sufrir daño bajo muchas formas, incluido el daño a su integridad física o psíquica, sufrimiento moral, pérdida material o lesión grave de sus derechos fundamentales”<sup>13</sup>.

La Sala de Apelaciones (SA) ha ofrecido orientación sobre ello. En este sentido, “considera que el daño sufrido por una persona natural es un daño a dicha persona, es decir, daño personal. Los daños materiales, físicos y psicológicos son formas de daño que están comprendidas en la regla, si los ha sufrido personalmente la víctima. El daño sufrido por una víctima como resultado de la comisión de un crimen comprendido en la competencia de la Corte puede dar lugar a un daño sufrido por otras víctimas. Esto es evidente, por ejemplo, cuando hay una estrecha relación personal entre las víctimas, como la relación entre un niño soldado y los padres de dicho niño. El reclutamiento de un niño soldado puede provocar un sufrimiento personal tanto al niño de que se trata como a sus padres. Es en este sentido que la Sala de Apelaciones entiende la afirmación de la Sala de Primera Instancia de que “las personas pueden ser víctimas directas o indirectas de un crimen comprendido en la competencia de la Corte”. La cuestión que debe determinarse es si el daño sufrido es personal al individuo. Si lo es, puede vincularse tanto con las víctimas directas como con las indirectas. La determinación de si una persona

12 CPI, Sala de Cuestiones Preliminares II, 18 enero 2007, párrafos 87-88 (ICC-01/04-01/06).

13 CPI, Sala de Cuestiones Preliminares II, 18 enero 2007, párrafo 92 (ICC-01/04-01/06).

ha sufrido un daño como resultado de un crimen comprendido en la competencia de la Corte o no, y, por consiguiente, si es una víctima ante la Corte o no, tendrá que hacerse a la luz de las circunstancias particulares"<sup>14</sup>.

La SA añade que "puede haber claramente un daño que sea a la vez de naturaleza personal y colectiva. El hecho de que el daño sea colectivo no impone ni su inclusión ni su exclusión cuando se trata de establecer si una persona es una víctima ante la Corte. La cuestión que debe determinarse es si el daño es personal a la víctima de que se trate. La noción de daño sufrido por un colectivo no es, como tal, pertinente ni determinante"<sup>15</sup>.

Cabe pues distinguir dos categorías de víctima: las directas, cuyo daño es "el resultado de la comisión de un delito competencia de la Corte" y las indirectas "aquellas que sufren daños como consecuencia del daño sufrido por la víctima directa"<sup>16</sup>. Como afirma la Sala de apelaciones, "la noción de víctima implica necesariamente la existencia de daño personal pero no implica necesariamente la existencia de daño directo"<sup>17</sup>.

Respecto al daño psicológico, se considera que debe cumplir un cierto umbral para ser considerado como tal<sup>18</sup>. En la causa contra Abdallah Banda Abakaer Nourain y Saleh Mohammed Jerbo Jamus, el solicitante alegaba que había sufrido un perjuicio como consecuencia de haber escuchado el ataque -escucho disparos desde el campamento-, de saber que los soldados habían resultado muertos y heridos en su campamento, y de temer un ataque en su campamento. En este caso, la SPI concluyó que, dado que el demandante no vio el ataque, sino que sólo escuchó disparos desde la dirección del campamento, "la experiencia del ataque del solicitante es demasiado remota para establecer satisfactoriamente que sufrió daño psicológico como resultado de ello"<sup>19</sup>. La Sala<sup>20</sup> consideró que la solicitante no podía ser considerada como víctima de caso, no cumplía los requisitos de la regla 85a) de las RPP y en consecuencia su solicitud fue rechazada. La Sala es de la opinión de que el hecho de haber tenido conocimiento del ataque y la muerte de los soldados del UA (que no eran familiares ni otros asociados cercanos del solicitante) no alcanza el nivel de daño psicológico en el sentido y para los propósitos de la regla 85(a).

14 CPI, Sala de Apelaciones, 11 julio 2008, párrafo 32 (ICC-01/04-01/06 OA 9 OA 10).

15 CPI, Sala de Apelaciones, 11 julio 2008, párrafo 35 (ICC-01/04-01/06 OA 9 OA 10).

16 CPI, Sala de Primera Instancia I, 8 abril 2009, párrafo 44 (ICC-01/04-01/06).

17 CPI, Sala de Apelaciones, 11 julio 2008, párrafo 38 (ICC-01/04-01/06 OA 9 OA 10).

18 CPI, Sala de Cuestiones Preliminares I, 8 octubre 2018, párrafo 35 (ICC-01/12-01/18).

19 CPI, Sala de Primera Instancia I, 29 octubre 2010, párrafo 34 (ICC-02/05-03/09-89).

20 CPI, Sala de Primera Instancia I, 29 octubre 2010, párrafo 39 (ICC-02/05-03/09-89).



Se considera que para que el daño sufrido sea personal, así como suficientemente próximo a los delitos imputados, los demandantes deben haber presenciado personalmente la ocurrencia del hecho en cuestión, en lugar de haber tenido conocimiento del hecho con posterioridad. Por tanto, las víctimas deben demostrar que estuvieron presentes y que fueron testigos de un crimen cometido contra otra persona. Si esa acreditación debe producirse en una etapa inicial del procedimiento en la que el nivel de prueba es bajo, se considera suficiente una descripción detallada de los hechos y la prueba de su residencia en el lugar en que ocurrieron.

No basta que se haya sufrido un daño, como dispone la regla 85 de las RPP, debe existir un nexo entre la comisión del delito y el daño que sufra el solicitante, tanto se trate de víctima directa como indirecta. Como manifiesta la SA, en la causa contra Thomas Lubanga Dyilo, debe existir un nexo causal entre los delitos imputados y el daño de las víctimas; la lesión, la pérdida o los daños sufridos por las personas físicas deben ser consecuencia de los delitos confirmados contra Thomas Lubanga Dyilo. Y afirma que “las víctimas directas de estos delitos son los niños menores de quince años que presuntamente fueron reclutados, alistados o utilizados activamente para participar en hostilidades por las milicias bajo el control del imputado dentro del plazo confirmado por la Sala de instrucción (..) Las víctimas indirectas deben acreditar que, como consecuencia de su relación con la víctima directa, la pérdida, la lesión o el daño sufrido por ésta da lugar a daño a ellos. De ello se sigue que el daño sufrido por la víctima indirecta debe surgir del daño sufrido por la víctima directa, provocado por la comisión de los delitos imputados”<sup>21</sup>.

Como indica la SPI <sup>22</sup> en la misma resolución, “la Sala de Apelaciones ha determinado que la existencia entre las personas de una relación cercana, como la que existe entre padres e hijos, es una condición previa para la participación de las víctimas indirectas” y el daño sufrido “puede incluir el daño psicológico, sufrimiento experimentado como consecuencia de la pérdida repentina de un familiar o de la privación material que acompaña las pérdidas de sus aportes”.

También se considera como víctima indirecta a aquella persona que interviene para impedir la comisión de alguno de los delitos imputados. En tal caso, “dado que el daño de la víctima indirecta debe surgir del daño a la víctima directa, la Sala debe investigar, en su caso, si la víctima directa ha sufrido cualquier daño “relevante”. En esta materia, el daño psicológico a una víctima directa puede ser causado una vez que sea consciente de que se está intentando reclutarlos, alistarlos o utilizarlos para participar activamente en las hostilidades. En estas circunstancias, la pérdida,

21 CPI, Sala de Primera Instancia I, 8 abril 2009, párrafos 47 y 49 (ICC-01/04-01/06).

22 CPI, Sala de Primera Instancia I, 8 abril 2009, párrafo 50 (ICC-01/04-01/06).

lesión o el daño sufrido por la persona que interviene puede estar suficientemente vinculado al daño directo de la víctima por el intento de evitar que el niño sea más dañado como resultado de un crimen relevante”<sup>23</sup>.

Se excluye de la categoría de “víctimas indirectas” a quienes “han sufrido daños como consecuencia de la conducta (posterior) de las víctimas directas. El propósito de los procedimientos judiciales de la CPI, según lo declarado por la SA, “es la determinación de la culpabilidad o inocencia del acusado de los delitos imputados” y sólo las víctimas de los “delitos imputados” pueden participar en las actuaciones de conformidad con el art. 68 (3) cuando se lee junto con las reglas 85 y 89(1). Los cargos confirmados contra los acusados en este caso son conscripción, aislamiento o uso de niños para participar activamente en las hostilidades. Las víctimas indirectas, por lo tanto, están restringidas a aquellas cuyo daño está ligado al daño de los niños afectados cuando se confirma que cometieron los delitos, no aquéllos cuyo daño está vinculado a cualquier conducta posterior de los niños, criminal o de otro tipo. Aunque una superposición fáctica puede existir entre la utilización del niño para participar activamente en las hostilidades y un ataque del niño a otro, la persona atacada por un niño soldado no es una víctima indirecta para estos fines porque su pérdida no está vinculada al daño infringido al niño cuando se cometió el delito”<sup>24</sup>.

La relación de causalidad debe acreditarse, se tendrá que aportar pruebas suficientes para demostrar que existen motivos razonables para creer que ha sufrido un daño directamente vinculado a los delitos o que ha sufrido daño al intervenir para asistir a las víctimas directas del caso o para prevenir su victimización como consecuencia de la comisión de los delitos.

## 2. Organizaciones e instituciones.

Víctima, conforme a lo establecido en la regla 85b) puede ser no sólo una persona física sino también “organizaciones e instituciones que hayan sufrido daños directos a alguno de sus bienes que esté dedicado a la religión, la instrucción, las artes, las ciencias o la beneficencia y a sus monumentos históricos, hospitales y otros lugares y objetos que tengan fines humanitarios”.

Respecto a su identificación, en la causa contra Thomas Lubanda Dyilo, se manifiesta que si el solicitante es una organización o institución se aceptará “cualquier documento que la constituye bajo la ley del país en cuestión, así como cualquier documento fehaciente que establezca que uno de sus bienes “consagrado a la religión, la educación, las artes, las ciencias o la caridad, un

23 CPI, Sala de Primera Instancia I, 8 abril 2009, párrafo 51 (ICC-01/04-01/06).

24 CPI, Sala de Primera Instancia I, 8 abril 2009, párrafo 52 (ICC-01/04-01/06).

monumento histórico, un hospital o cualquier otro lugar u objeto utilizado con fines humanitarios ha sufrido daño directo”, según lo dispuesto en la regla 85b<sup>25</sup>.

En este caso, no cabe hablar de víctimas indirectas porque la regla 85b) establece expresamente que se haya sufrido “daño directo”.

### III. LA PARTICIPACIÓN DE LAS VÍCTIMAS EN EL PROCESO ANTE LA CPI.

El art. 68.3 del ER dispone:

“La Corte permitirá, en las fases del juicio que considere conveniente, que se presenten y tengan en cuenta las opiniones y observaciones de las víctimas que vieren afectados sus intereses personales y de una manera que no redunden en detrimento de los derechos del acusado a un juicio justo e imparcial ni sean incompatibles con estos. Los representantes de las víctimas podrán presentar dichas opiniones y observaciones cuando la Corte lo considere conveniente y de conformidad con las reglas de procedimiento y prueba”.

Este precepto reconoce con carácter general el derecho de participación de las víctimas en todas las fases del proceso y es desarrollado en otras disposiciones del ER, en las RPP y en los diferentes Reglamentos.

Como se manifiesta por la SPI III<sup>26</sup>, atendiendo a lo establecido en el precepto citado, “las víctimas disfrutan del derecho reglamentario indiscutible de presentar sus opiniones y observaciones si sus intereses personales se ven afectados. Las limitaciones al citado derecho reglamentario autónomo serán interpretadas en el sentido estricto y en cumplimiento con el marco estatutario”. A tal efecto, se determinan claramente los límites del derecho de las víctimas a presentar sus opiniones y observaciones, estipulando que se permitirá “de una manera que no redunde en detrimento de los derechos del acusado o de un juicio justo e imparcial ni sea incompatible con éstos. La última instancia de esta disposición no es alterar el derecho de las víctimas a presentar sus opiniones y observaciones, el cual es indiscutible y autónomo, sino garantizar que las modalidades de participación no repercutan negativamente en la integridad del actual proceso penal, que las fases del procedimiento en las que participan las víctimas sean las convenientes y que no se vean afectados los derechos del acusado a un juicio justo e imparcial”.

Por tanto, el reconocimiento de tal derecho supone que la Corte no puede denegar tal participación sin justificación alguna. A la Corte corresponde

25 CPI, Sala de Primera Instancia I, 18 enero 2007, párrafo 89 (ICC-01/04-01/06-1119).

26 CPI, Sala de Primera Instancia III, 23 febrero 2012, Opinión parcialmente disidente juez Sylvia Steiner, párrafos 12-23 (ICC-01/05-01/08-2140).

comprobar si concurren los presupuestos para autorizar su participación, así como decidir la forma y etapa en que podrá tener lugar.

Para el ejercicio de este derecho por las víctimas, resulta necesario que tengan conocimiento de la existencia del proceso y de las distintas actuaciones que se lleven a cabo durante su tramitación. De ahí la importancia de su notificación a las víctimas y a sus representantes legales<sup>27</sup>.

En este sentido, se manifiesta que “teniendo en cuenta la regla 92 (3) y (8) del Reglamento, la regla 103 (I) del Reglamento de la Secretaría y las conclusiones de otras Salas de Cuestiones Preliminares de la Corte en casos anteriores, el Juez Único recuerda que el primer paso para permitir que las víctimas participen en el proceso en cumplimiento de la obligación impuesta en la Corte por el artículo 68 (3) del Estatuto es llevar a cabo actividades de divulgación sobre la labor de la Corte para quienes puedan verse afectados por el presente caso (...) Las actividades de divulgación serán realizadas por el Departamento de Información Pública y Sección de Documentación (“PIDS”) en cooperación y estrecha coordinación con la Sección de Participación y Reparación de Víctimas (“VPRS”), y con la asistencia de la Unidad de Víctimas y Testigos (“VWU”) en lo que respecta a cualquier protección medidas para las víctimas. Este enfoque permitirá que las dos secciones transmitan un mensaje coherente a las comunidades afectadas y evitar contradicciones que podría afectar la eficiencia del proceso de solicitud para participar en la actas”<sup>28</sup>.

También tienen un papel fundamental en el ejercicio de su derecho a participar en el proceso, los representantes de las víctimas.

La regla 90.1 de las RPP establece que “la víctima podrá elegir libremente un representante legal”. La SCP I<sup>29</sup> “da la máxima importancia a la posibilidad de que las víctimas sean representadas, ante todo, por una persona que han elegido según sus intereses y por sus propias razones”. Se considera, por tanto, que corresponde, ante todo, a las víctimas identificar al representante legal.

Si hay más de una víctima, conforme a lo dispuesto en la regla 90.2 de las RPP y con el fin de asegurar la eficacia del procedimiento, la Sala “podrá pedir a todos o ciertos grupos de ellas, de ser necesario con la asistencia de la Secretaría, que

27 La norma 87 del Reglamento de la Corte se refiere a la información a las víctimas: “2. El Fiscal deberá informar al Secretario de su decisión de no abrir la investigación o de no proceder a un enjuiciamiento conforme a los párrafos 1 y 2 del artículo 53 respectivamente, y deberá proporcionarle toda la información pertinente para que el Secretario a su vez la notifique a las víctimas según se dispone en la subregla 2 de la regla 92”. La regla 92 de las RPP regula la “Notificación a las víctimas y a sus representantes legales”, estableciendo en su apartado 1 que “será aplicable a todas las actuaciones de la Corte (...)”.

28 CPI, Sala de Cuestiones Preliminares I, 24 mayo 2018, párrafos 11-12 (ICC-01 / 12-01 / 18-37).

29 CPI, Sala de Cuestiones Preliminares I, 24 mayo 2018, párrafos 64-66-12 (ICC-01 / 12-01 / 18-37).

nombren uno o más representantes comunes”. Además, “debe estar justificado por la necesidad de “garantizar la eficacia del proceso”.

En este sentido, la SPI I<sup>30</sup> manifiesta que, “consciente, sin embargo, de que la aparición en persona de un gran número de víctimas podría tener consecuencias para la rapidez y la imparcialidad del procedimiento, y dado que las opiniones y preocupaciones comunes de las víctimas a veces pueden estar mejor expuestas por un representante legal común (por ejemplo, para la lingüística, la seguridad o circunstancias), la Sala de Primera Instancia decidirá por su cuenta iniciativa, ya sea a petición de una parte o de un participante, deba o no haya representación conjunta y presentación conjunta de puntos de vista y preocupaciones de los representantes legales en una etapa particular del procedimiento”. No obstante, la SPI II señaló que “aunque las víctimas son libres de elegir un representante legal, este derecho está sujeto a importantes aspectos prácticos, limitaciones financieras, infraestructurales y logísticas a las que se enfrenta la Corte”<sup>31</sup>.

En el supuesto en que las víctimas no pudieren elegir uno o más representantes comunes dentro del plazo que fije la Sala, conforme a la regla 90.3, “ésta podrá pedir al Secretario que lo haga”. En este sentido la SCP I afirma: “Como último recurso, sólo si las víctimas no están en condiciones de elegir un legal común representante, la Cámara podrá imponer una o más representantes solicitando al Registro que los elija de acuerdo con artículo 90 (3) del Reglamento y artículo 79 del Reglamento de la Corte. El Juez Único entiende que esta opción se aplica cuando las víctimas no pueden llegar a un acuerdo. El Registro, por tanto, elegirá un representante legal común sólo si la falta de acuerdo está claramente establecida y comunicada a la Sala”<sup>32</sup>.

En el caso de que la designación del representante común no se realice por las víctimas, la regla 90.4 de las RPP establece que la Sala y la Secretaría toman “todas las medidas que sean razonables para cerciorarse de que, en la selección de los representantes comunes, están representados los distintos intereses de las víctimas (..) y se eviten conflictos de intereses. Además, conforme a la regla 90.5 de las Reglas, si carecen de medios necesarios para pagar al representante legal elegido, “podrá recibir asistencia de la Secretaría, incluso, según apropiada, asistencia financiera”.

## I. Presupuestos.

El derecho de participación de las víctimas en el proceso ante la CPI es un derecho de configuración legal por lo que su ejercicio se encuentra condicionado

30 CPI, Sala de Primera Instancia I, 18 enero 2007, párrafos 116,123,124 y 125 (ICC-01/04-01/06-1119).

31 CPI, Sala de Primera Instancia II, 22 julio 2009, párrafo 11 (ICC-01/04-01/07-1328).

32 CPI, Sala de Cuestiones Preliminares I, 24 mayo 2018, párrafo 66 (ICC-01 / 12-01 / 18-37).

por la concurrencia de determinados presupuestos. Prueba de ello es que la regla 89.2 de las RPP dispone: "La Sala, de oficio o previa solicitud del Fiscal o de la defensa, podrá rechazar la solicitud si considera que no ha sido presentada por una víctima o que no ha cumplido los criterios establecidos en el párrafo 3 del art. 68. Las víctimas cuya solicitud haya sido rechazada podrán presentar una nueva solicitud en la etapa ulterior de las actuaciones".

Los presupuestos para autorizar la participación de las víctimas en el proceso son los siguientes: tener reconocida la condición de víctima; que resulten afectados intereses personales de la víctima; que su participación no redunde en detrimento de los derechos del acusado a un juicio justo e imparcial; que se solicite autorización a la Sala de la Corte Penal competente para conocer de la fase del proceso en que se pretende intervenir.

1º.- Tener reconocida la condición de víctima.

El primer criterio que se examina es el reconocimiento de la condición de víctima. En el apartado anterior ya hemos tratado las circunstancias que deben concurrir para ser considerada víctima. Se plantea si resulta necesario acreditar tal condición cada vez que se solicita intervenir en las distintas etapas de un mismo procedimiento. La SA ha manifestado que, "en circunstancias en las que ya se haya concedido a las víctimas autorización para participar en las actuaciones ante la Sala de Cuestiones Preliminares, no indagará su condición de víctima, pero pasará a la siguiente etapa de su investigación, a saber, la cuestión de si sus intereses personales se ven afectados"<sup>33</sup> por la etapa del proceso en la que se solicita su participación. Viene, pues, a exigir la acreditación de la condición de víctima tan sólo la primera vez que se solicita la participación en el proceso.

En la decisión anterior se incluye una opinión separada y parcialmente disidente que afirma que "las víctimas que hayan participado en el proceso que dio lugar a una apelación no es necesario presentar una nueva solicitud para participar. Más bien, pueden presentar directamente una respuesta al documento en apoyo de la apelación. Esta interpretación es más respaldada por la norma 86 (8) del Reglamento de la Corte que establece que "las decisiones adoptadas por una Sala conforme a la regla 89 se aplicarán durante toda la tramitación de la misma causa, con sujeción a la facultad otorgada a la Sala pertinente por la subregla 1 de la regla 91". Esta disposición se basa en el supuesto de que las decisiones relativas a la participación de las víctimas se aplicarán durante todo el proceso, evitando

33 CPI, Sala de Apelaciones, 16 mayo 2008, párrafo 37 (ICC-01/04-01/06 OA 9 and OA 10).

así menos determinaciones innecesarias del estatus y derechos de participación de las víctimas<sup>34</sup>.

2º.- Los intereses personales de las víctimas resulten afectados.

El art. 68.3 del ER dispone:

“La Corte permitirá, en las fases del juicio que considere conveniente, que se presenten y tengan en cuenta las opiniones y observaciones de las víctimas que vieren afectados sus intereses personales (...)”.

Por tanto, para participar en un procedimiento ante la Corte, los intereses personales de la víctima como tal, deben verse afectados. Las víctimas deberán justificar en su solicitud que sus intereses personales resultan afectados y cómo.

Con relación a los intereses personales cabe destacar lo manifestado por la SA<sup>35</sup>:

a) Las víctimas tienen muchos y variados intereses, pero para poder participar es necesario que estén relacionados con las cuestiones que se plantean en esa etapa del procedimiento.

b) Los intereses generales de las víctimas son muy variados: obtener reparación, ser autorizados a presentar puntos de vista y observaciones, participar en la verificación de los hechos y establecer la verdad, garantizar que su dignidad no se vea violada durante el juicio y que se ponga en peligro su seguridad, que se le reconozca como víctima en el contexto del caso, etc. Como crímenes internacionales puede haber víctimas directas e indirectas. En este contexto, la Sala velará porque las víctimas puedan debidamente tener acceso a la justicia y deberá tener en cuenta las diferentes necesidades e intereses especiales de las víctimas y grupos de víctimas.

c) La participación de la víctima no está motivada por único interés de obtener reparaciones. El concepto de interés personal debe entenderse en un sentido relativamente amplio.

d) En cuanto al estándar probatorio que debe aplicarse para autorizar la participación de las víctimas, el Estatuto de Roma y el Reglamento de Procedimiento y Prueba no prevé ninguna norma al respecto. Afirma la SA que sería absurdo que la Cámara procediera a una evaluación exhaustiva de la credibilidad o fiabilidad

34 CPI, Sala de Apelaciones, 18 enero 2007. Opinión separada y parcialmente disidente del Juez Sang-Hyun Song y razones para disentir de la orden de la Sala de Apelaciones del 20 de marzo de 2008, párrafo 4.

35 CPI, Sala de Apelaciones, 18 enero 2007, párrafos 97, 98 y 99 (ICC -01/04-01/06).

de una afirmación antes del comienzo del juicio. En consecuencia, la Sala se contentará con verificar si existen, prima facie, motivos creíbles para sugerir que la demandante sufrió un daño como consecuencia de la comisión de un delito en el ámbito de la jurisdicción de la Corte. La Sala de Primera Instancia evaluará la realidad del necesario vínculo respecto de la información facilitada en el formulario de solicitud de la víctima y en sus declaraciones (si éstas están disponibles).

### 3º.- Derecho del acusado a un juicio justo e imparcial.

El art. 68.3 del ER establece que “la Corte permitirá en las fases del juicio que considere conveniente, que se presenten y tengan en cuenta las opiniones y observaciones de las víctimas que vieren afectados sus intereses personales y de una manera que no redunde en detrimento de los derechos del acusado a un juicio justo e imparcial ni sea incompatible con estos”.

Como afirma la SA, “incluso cuando los intereses personales de las víctimas se vean afectados en el sentido del art. 68.3 del ER, la Corte aún está obligada, por los términos expresos de ese artículo, a determinar que es apropiado que sus puntos de vista y preocupaciones sean presentados en esa etapa del procedimiento y garantizar que cualquier participación se produzca de una manera que no sea perjudicial o incompatible con los derechos del acusado a un juicio justo e imparcial”<sup>36</sup>.

Por tanto, el derecho de las víctimas a participar debe ejercerse sin que perjudique ni sea incompatible con los derechos del acusado, tiene como límite el respeto a los derechos de acusado.

La forma de presentación de las opiniones y observaciones de las víctimas está sujeta a una condición importante: “no debe ser incompatible con a) los derechos del acusado y b) un juicio justo e imparcial. Esta es siempre una consideración relevante para la determinación de la idoneidad de la etapa en la que tales puntos de vista e inquietudes pueden ser presentados”<sup>37</sup>.

La participación de las víctimas en el proceso “no es, en sí misma, incompatible con los derechos que el artículo 67 confiere al imputado. Tanto los derechos de las víctimas como los de los acusados están ampliamente protegidos por el Estatuto. Además, muchos sistemas legales líderes han logrado integrar la participación de las víctimas en sus procesos garantizando el derecho de los acusados a un juicio justo y rápido. En consecuencia, corresponde a la Sala de Primera Instancia siempre asegurar que el tiempo y términos deseados en la solicitud de participación de una

<sup>36</sup> CPI, Sala de Apelaciones, 13 junio 2007, párrafo 28 (ICC-01/04-01/06 OA8).

<sup>37</sup> CPI, Sala de Apelaciones, 13 junio 2007, Opinión separada del juez Georghios M. Pikis, párrafo 17 (ICC-01/04-01/06 OA8).



víctima en el proceso no vulneren los derechos consagrados en el artículo 67, y que el acusado reciba un juicio justo y rápido cuyo campo no exceda el marco fijado por las cargas que han sido sostenidas contra él<sup>38</sup>. Respecto a la necesidad de solicitar autorización para participar en una etapa determinada del procedimiento (por ejemplo, la audiencia a un testigo particular o los debates relativos a una determinada cuestión de derecho o a una determinada prueba), después de haber sido autorizado inicialmente por la SPI a participar en el proceso, se señala que “podría crear una tendencia a los retrasos y la inseguridad legal porque aboga por un sistema en el que cada solicitud debe ser evaluada caso por caso para cada hecho procesal<sup>39</sup>”.

Por tanto, es también una consideración relevante para determinar la idoneidad de la etapa en la que las víctimas pueden presentar sus puntos de vista y preocupaciones, los derechos de acusado, definidos en el art. 67 del ER. Entre los derechos del acusado, interesa destacar, a estos efectos: el derecho a ser informado, a disponer de tiempo y de los medios adecuados para preparar su defensa y a ser juzgado sin dilaciones indebida.

Con relación al derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas, afirma la Sala que “es claro que las víctimas tienen derecho a participar directamente en el proceso, (...) es consciente, sin embargo, de que la comparecencia personal de un gran número de víctimas podría afectar a la celeridad y equidad de los procedimientos y dado que los puntos de vista y preocupaciones comunes de las víctimas a veces pueden ser mejor presentados por un representante común, la Sala de Primera Instancia decidirá de oficio, o a petición de parte o participante, si debe existir una representación conjunta de las opiniones y preocupaciones de los representantes legales en cualquier etapa del proceso<sup>40</sup>”. Como afirma la SPI I “es poco probable que las contribuciones personales de unas pocas víctimas tengan el mismo impacto en el procedimiento que cuando un gran número de víctimas desea expresar sus opiniones y observaciones de forma individual. Como ejemplo extremo, si todas las víctimas que participan en esta causa (94) buscaran presentar sus opiniones y observaciones, dependiendo siempre de las circunstancias de sus intervenciones, esto podría ser contradictorio con un juicio justo para el acusado. En consecuencia, será necesario que la Sala considere las solicitudes de acuerdo con los méritos individuales, equilibrando una gran variedad de factores que incluyen los requisitos y circunstancias del juicio en su conjunto<sup>41</sup>”.

38 CPI, Sala de Apelaciones, 18 enero 2007, Opinión separada y disidente del juez René Blattmann, párrafos 26 y 27 (ICC-01/04-01/06).

39 CPI, Sala de Primera Instancia I, 18 enero 2007. Opinión separada y disidente del juez René Blattmann, párrafo 31 (ICC-01/04-01/06).

40 CPI, Sala de Primera Instancia I, 18 enero 2007, párrafo 116 (ICC-01/04-01/06-1119).

41 CPI, Sala de Primera Instancia, 9 julio 2009, párrafo 27 (ICC-01/04-01/06-2032-Anx).

Destaca la Sala que “ésta es un área en la que los representantes legales tienen un papel crucial: es de indudable importancia que las víctimas participantes reciban un asesoramiento cuidado y exhaustivo en cuanto a la forma más conveniente que pueden participar en el proceso (...) La Sala espera “que los Representantes legales den un asesoramiento detallado y cuidadoso sobre este tema, y considerará comunicaciones orales en el momento oportuno. Aunque en principio estas víctimas participantes pueden solicitar la oportunidad de presentar sus opiniones y observaciones en persona sobre cuestiones como el daño que han experimentado individualmente y el enforque que debe aportarse para las reparaciones, puede ser más apropiado que cualquier comunicado adicional (que puede incluir cuestiones jurídicas complejas) sea hecho por sus Representantes legales. Sin embargo, la Sala abordará la situación de cada víctima después de que hayan presentado sus pruebas, una vez que las circunstancias individuales y los detalles de las solicitudes de cada una de estas tres víctimas participantes estén claras. En este momento la Sala determinará, en su caso, cuándo y por quién las opiniones y observaciones deben ser presentadas, teniendo en cuenta la situación de las víctimas y la necesidad de garantizar que el juicio del acusado sea justo”<sup>42</sup>.

#### 4º.- Solicitud para participar.

Las víctimas que quieran participar en el proceso ante la CPI deberán solicitar la correspondiente autorización. La solicitud deberá incluir qué intereses personales y cómo se ven afectados y por qué deben ser autorizados para presentar sus puntos de vista y observaciones. La solicitud deberá presentarse cada vez que pretenda participar en una actuación o etapa del procedimiento, debiendo alegar que sus intereses se ven afectados por dicha actuación o etapa, en particular. En este sentido, la SPI<sup>43</sup> manifiesta que después de haber sido autorizado inicialmente, “la víctima que posteriormente desee participar en una etapa determinada de este procedimiento (por ejemplo, la audiencia de un testigo particular, los debates relativos a una determinada cuestión de derecho o a una determinada prueba) establecerá, en una solicitud por escrito separada, las razones por las cuales sus intereses se ven afectados por la prueba o por las cuestiones planteadas, así como la naturaleza y alcance de la participación que se solicita”.

El procedimiento para ello está regulado en la regla 89 RP, la norma 86 del Reglamento de la CPI y las normas 104 a 111 del Reglamento Secretaría. Conforme al art. 89.I del ER: “Las víctimas, para formular sus opiniones y observaciones, deberán presentar solicitud escrita al Secretario, que la transmitirá a la Sala que corresponda. Con sujeción a lo dispuesto en el Estatuto, en particular en el párrafo 1 del artículo 68, la Sala proporcionará una copia de la solicitud al Fiscal

42 CPI, Sala Primera Instancia I, 9 julio 2009, párrafo 27 (ICC-01/04-01/06-2032-Anx).

43 CPI, Sala de Primera Instancia I, 8 enero 2007, párrafo 96 (ICC-01/04-01/06).

y a la defensa, que tendrán derecho a responder en un plazo que fijará la propia Sala. Con sujeción a lo dispuesto en la subregla 2 la Sala especificará entonces las actuaciones y la forma en que se considerará procedente la participación, que podrá comprender la formulación de alegatos iniciales y finales”.

Con la finalidad de facilitar la presentación de la solicitud, conforme a lo dispuesto en la norma 86 del Reglamento de la Corte, el Secretario elaborará un modelo tipo que se pondrá a disposición de las víctimas, los grupos de víctimas y las organizaciones gubernamentales y no gubernamentales que puedan colaborar en su difusión de la manera más amplia posible. Aunque no es preceptiva la utilización de este modelo, el mismo precepto establece que “en la medida de lo posible las víctimas utilizarán estos modelos tipo”.

La Corte, a la hora de determinar la adecuación de la solicitud, tiene en cuenta las circunstancias del caso y se aprecia cierta flexibilidad en su exigencia. Ya lo hemos podido comprobar anteriormente con relación a la acreditación de la identidad de la víctima, y en la misma línea se pronuncia respecto a la determinación de la fecha y la ubicación del delito.

La cuestión que se plantea es, ¿puede una solicitud de participación considerarse completa si, en lugar de la fecha exacta en la que se cometió el delito, incluye información sobre el contexto en el que debe haber ocurrido el delito o plazos menos precisos?

El Juez Único<sup>44</sup> se remite a la regla 89 del Reglamento y al art. 86 (2) del Reglamento de la Corte y señala que esta información debe incluirse en el formulario “en la medida de lo posible” y que, por lo tanto, no es una condición *sine qua non*, que cuando las víctimas tengan dificultades para dar una fecha precisa para los delitos alegados, se debe tener en cuenta su situación personal y en la medida de lo posible, se han hecho concesiones para ello. La omisión de información no tiene por qué resultar automáticamente en el rechazo de una solicitud de participación.

En este sentido, la SCP I manifiesta que “en los casos en que la víctima que presenta una solicitud tenga dificultades para proporcionar una fecha precisa de los hechos alegados, deberá proporcionar información relativa al contexto general en el que ocurrieron los supuestos hechos para fundamentar la denuncia de que ocurrieron dentro del marco temporal del presente caso. Las víctimas deben proporcionar información suficiente que, en su conjunto, respalda la conclusión de que la solicitud de participación recae dentro del marco de tiempo del caso (...)”<sup>45</sup>.

44 CPI, Sala de Cuestiones Preliminares I, 8 octubre 2018, párrafos 19-20 (ICC-01/12-01/18).

45 CPI, Sala de Cuestiones Preliminares I, 8 octubre 2018, párrafo 22 (ICC-01/12-01/18).

En el mismo sentido se pronuncia la Sala<sup>46</sup> cuando la víctima que presenta la solicitud encuentra difícil dar una ubicación precisa de los supuestos hechos. El juez único se refiere al art. 86(2) del RC, que establece que las solicitudes de participar deben contener una descripción del incidente que hizo que la víctima sufriera daños, incluida su ubicación. Al igual que con la fecha del crimen, “debe proporcionar información sobre el contexto general de los supuestos actos como medio para fundamentar la alegación de que se produjeron dentro del ámbito geográfico del presente caso. Las víctimas deben proporcionar información que, considerada en su totalidad, sea suficiente para respaldar la conclusión de que la solicitud de participación se enmarca en el alcance geográfico del caso”.

Respecto al derecho de las partes a responder a las solicitudes de las víctimas, establecido en la regla 89 (I) de las Reglas, como afirma la SCP I<sup>47</sup>, no es absoluto. La regla 89 (I) ER establece que la transmisión de las solicitudes de las víctimas a las partes, y su derecho a contestarlas, está “sujeta a disposiciones del Estatuto, en particular al artículo 68, párrafo 1 [...]. Al respecto, la Sala observa: i) la obligación de la Corte en virtud del art. 68 (I) ER de proteger la seguridad, el bienestar físico y psicológico, la dignidad y privacidad de las víctimas”. Además, se considera que, dado que es previsible que elevado número de víctimas presenten solicitudes, ralentizará significativamente los procedimientos si se permitiera alegaciones de las partes sobre todas las solicitudes de participación. Se establece un sistema consistente en limitar las solicitudes que se trasladan a las partes, reduciéndose a aquéllas que plantean problemas de evaluación. Permite procedimientos expeditos, redundante en interés de las víctimas, en la medida en que permite que mayor número de víctimas solicite participar; y también redundante en beneficio de la persona acusada en cuanto que garantiza su derecho a ser juzgado en un plazo razonable<sup>48</sup>. Las solicitudes deben ser evaluadas caso por caso sobre la base de su intrínseca coherencia, teniendo en cuenta cualquier información aportación.

## 2. Formas de participación.

Conforme a la regla 89.I RPP, recibida la solicitud, “la Sala especificará entonces las actuaciones y la forma en que se considerará procedente la participación, que podrá comprender la formulación de alegatos iniciales y finales”.

Del Estatuto, Reglas y resoluciones de la CPI cabe extraer que las víctimas pueden, con carácter general: participar en audiencias, como en la audiencia de confirmación de cargos y en el juicio; presentar alegaciones, formular peticiones; interrogar a los testigos, peritos y al acusado; acceder a los documentos del

46 CPI, Sala de Cuestiones Preliminares I, 20 marzo 2019, párrafo 57 (ICC-01/12-01/18).

47 CPI, Sala de Cuestiones Preliminares I, 24 mayo 2018, párrafo 61 (ICC-01/12-01/18).

48 CPI, Sala de Cuestiones Preliminares I, 24 mayo 2018, párrafo 62 (ICC-01/12-01/18).

proceso excepto a los clasificados como confidenciales para las partes; consultar el archivo del proceso sujeto, en su caso, a las restricciones que garantizan la confidencialidad y protección de la información, afectando a la seguridad nacional; presentar pruebas; presentar observaciones sobre la admisibilidad o pertinencia de las pruebas; acceder a las transcripciones de las vistas, con sujeción a las restricciones relativas a la confidencialidad y a la protección de la información relativa a la seguridad nacional.

Se considera que “la participación de las víctimas en forma escrita será probablemente una de las modalidades de participación más utilizadas. Esto no significa, sin embargo, que la participación oral de éstas deba excluirse, en efecto, la subregla I de la regla 89 expresamente prevé que la posibilidad de que las víctimas formulen alegatos iniciales y finales”<sup>49</sup>.

#### **A) Fase previa al inicio de la investigación.**

El inicio y desarrollo de la investigación corresponde en principio a la Fiscalía de la CPI, bajo la supervisión de la SCP. Tanto la decisión de no iniciar la investigación como de iniciarla, es supervisada por la SCP.

La apertura de la investigación puede acordarse por el Fiscal, de oficio o bien a instancia de un Estado Parte o del Consejo de Seguridad.

Respecto a la iniciación de oficio, como establece el art. 15.1 del ER, “podrá iniciar de oficio una investigación sobre la base de información acerca de un crimen de la competencia de la Corte”. Esa información puede haberla obtenido de las víctimas, siendo posible que el Fiscal les solicite información sobre la situación. Esta última posibilidad cabe deducirla de lo previsto en el art. 15.2 del ER: “El Fiscal analizará la veracidad de la información recibida. Con tal fin, podrá recabar más información de los Estados, los órganos de Naciones Unidas, las organizaciones intergubernamentales o no gubernamentales y otras fuentes fidedignas que considere apropiadas y podrá recibir testimonios escritos u orales en la sede de la Corte”.

El Fiscal tras analizar la veracidad de la información recibida puede decidir iniciar o no la investigación. En este sentido, el art. 53.1 del ER establece que “el Fiscal, después de evaluar la información de que disponga iniciará una investigación a menos que determine que no existe fundamento razonable para proceder a ello con arreglo al presente Estatuto”. Siguiendo lo establecido en el mismo precepto, el Fiscal examinará: “a) Si la información de que dispone constituye fundamento

---

49 BITTI, G. y SALINAS CERDA, A.: “La participación de las víctimas en los procedimientos ante la Corte Penal Internacional”, en AA.VV., *Participación de las víctimas en la Ley de Justicia y Paz y la Corte Penal Internacional* (coord. C. LÓPEZ DÍAZ), Agencia de Cooperación Internacional Alemana, Bogotá, 2011.

razonable para creer que se ha cometido o se está cometiendo un crimen competencia de la Corte; b) Si la causa es o sería admisible de conformidad con el art. 17 del ER<sup>50</sup>; c) Si existen razones sustanciales para creer que, aun teniendo en cuenta la gravedad del crimen y los intereses de las víctimas, una investigación no redundaría en interés de la justicia”.

Resulta necesario distinguir dos posibles situaciones:

1ª.- Que el Fiscal decida no abrir la investigación.

Tal decisión debe ponerse en conocimiento de las víctimas a fin de que puedan solicitar autorización para participar presentando observaciones, aportando nuevos hechos o nuevas informaciones. Así cabe deducirlo del art. 15.6 del ER al establecer: “Si, después del examen preliminar a que se refieren los párrafos 1 y 2, el Fiscal llega a la conclusión de que la información presentada no constituye fundamento suficiente para una investigación, informará de ello a quienes la hubieren presentado. Ello no impedirá que el Fiscal examine a la luz de hechos o pruebas nuevos, otra información que reciba en relación con la misma situación”. También se reconoce en la regla 92.2 de las RRPP: “A fin de que las víctimas puedan pedir autorización para participar en las actuaciones de conformidad con la regla 89, la Corte les notificará la decisión del Fiscal de no abrir una investigación o no proceder al enjuiciamiento de conformidad con el art. 53 (...)”. El art. 53.1 del ER limita la notificación a “las víctimas o sus representantes legales que hayan participado ya en las actuaciones o, en la medida de lo posible, quienes se hayan puesto en contacto con la Corte en relación con la situación o la causa de que se trate. La Sala podrá decretar que se tomen las medidas indicadas en la subregla 8<sup>51</sup> si lo considera adecuado en las circunstancias del caso”. Entendemos que, dado el momento en que se produce, la notificación se realizará a quienes se han puesto en contacto con la Corte en relación con la situación de que se trate.

El Fiscal, además, conforme a lo dispuesto en el art. 53.2 del ER, “notificará su conclusión motivada a la Sala de Cuestiones Preliminares y al Estado que ha

---

50 Art. 17 del ER: “1. La Corte teniendo en cuenta el décimo párrafo del preámbulo y el artículo 1, resolverá la inadmisibilidad de un asunto cuando: a) El asunto sea objeto de una investigación o enjuiciamiento por un Estado que tenga jurisdicción sobre él salvo que éste no esté dispuesto a llevar a cabo la investigación o el enjuiciamiento o no pueda realmente hacerlo; b) El asunto haya sido objeto de investigación por un Estado que tenga jurisdicción sobre él y éste haya decidido no incoar acción penal contra la persona de que se trate, salvo que la decisión haya obedecido a que no esté dispuesto a llevar a cabo el enjuiciamiento o no pueda realmente hacerlo; c) La persona de que se trate haya sido ya enjuiciada por la conducta a que se refiere la denuncia, y la Corte no pueda adelantar el juicio con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 20; d) El asunto no sea de gravedad suficiente para justificar la adopción de otras medidas por la Corte”.

51 Regla 92 subregla 8 de las RPP: “En el caso de la notificación a que se hace referencia en la subregla 3 o cuando lo pida una Sala, el Secretario adoptará las medidas que sean necesarias para dar publicidad suficiente a las actuaciones. En ese contexto, el Secretario podrá recabar de conformidad con la Parte IX la cooperación de los Estados Partes que corresponda y la asistencia de organizaciones intergubernamentales”.

remitido el asunto de conformidad con el art. 14 o al Consejo de Seguridad si se trata de un caso previsto en el párrafo b del art. 13’.

La decisión del Fiscal de no abrir la investigación podrá ser revisada por la SCP, de oficio o a instancia de parte. La revisión a instancia de parte viene prevista en el art. 53.3a) del ER: “A petición del Estado que haya remitido el asunto con arreglo al artículo 14 o del Consejo de Seguridad de conformidad con el párrafo b) del artículo 13, la Sala de Cuestiones Preliminares podrá examinar la decisión del Fiscal de no proceder a la investigación de conformidad con el párrafo 1 o el párrafo 2 y pedir al Fiscal que reconsidere esa decisión”. A la posibilidad de revisión de oficio se refiere el art. 53.3b) del ER: “Además, la Sala de Cuestiones Preliminares podrá de oficio revisar una decisión del Fiscal de no proceder a la investigación si dicha decisión se basare únicamente en el párrafo 1 c)<sup>52</sup> o en el párrafo 2c)<sup>53</sup>. En ese caso, la decisión del Fiscal únicamente surtirá efecto si es confirmada por la SCP”.

Es posible que las víctimas participen a instancia de la SCP, la regla 103.1 de la RPP dispone: “1. La Sala, si lo considera conveniente para una determinación adecuada de la causa, podrá en cualquier etapa del procedimiento invitar o autorizar a un Estado, a una organización o a una persona a que presente, por escrito u oralmente, observaciones acerca de cualquier cuestión que la Sala considere procedente”. Entendemos que al referirse a cualquier persona podemos considerar incluidas las víctimas.

También se prevé la posibilidad de participación de las víctimas en el supuesto en que la decisión de no abrir la investigación se funde en la falta de competencia o admisibilidad. El art. 19.3 del ER dispone que: “El Fiscal podrá pedir a la Corte que se pronuncie sobre una cuestión de competencia o de admisibilidad. En las actuaciones relativas a la competencia o la admisibilidad, podrán presentar asimismo observaciones a la Corte quienes hayan remitido la situación de conformidad con el artículo 13 y las víctimas”.

Por tanto, las víctimas tendrán oportunidad de formular observaciones con relación a la decisión del Fiscal de no abrir la investigación dependiendo de que el Estado que ha remitido al Fiscal la información o el Consejo de Seguridad soliciten su revisión, o bien la acuerde de oficio la SCP.

En el supuesto de revisión a instancia de parte<sup>54</sup>, si la SCP pide al Fiscal que reconsidere, parcial o totalmente, su decisión de no iniciar una investigación, éste

52 Art. 53.1c) del ER: “c) Existen razones sustanciales para creer que, aun teniendo en cuenta la gravedad del crimen y los intereses de las víctimas, una investigación no redundaría en interés de la justicia”.

53 Art. 53.2c) del ER: “c) El enjuiciamiento no redundaría en interés de la justicia, teniendo en cuenta todas las circunstancias, entre ellas la gravedad del crimen, los intereses de las víctimas y la edad o enfermedad del presunto autor y su participación en el presunto crimen (...)”.

54 Reglas 107 y 108 de las RPP.

deberá hacerlo lo antes posible. La decisión definitiva se comunicará por escrito a la SCP y a quienes hayan participado en la reconsideración. En el caso de que hayan intervenido víctimas se pondrá en conocimiento de las mismas.

Cuando la revisión se haya llevado a cabo de oficio<sup>55</sup>, la decisión de la SCP será comunicada a quienes hayan participado en la revisión, incluyendo por tanto a las víctimas que hubiesen formulado observaciones. Si la SCP no confirma la decisión del Fiscal, éste deberá iniciar la investigación.

2<sup>a</sup>.- Que el Fiscal decida abrir la investigación.

Si el Fiscal concluye que existe fundamento suficiente para abrir la investigación, conforme al art. 15.3 del ER, “presentará a la Sala de Cuestiones Preliminares una petición de autorización para ello, junto con la documentación justificativa que ha reunido”. Prevé el mismo precepto que, en este caso, “las víctimas podrán presentar observaciones a la Sala de Cuestiones Preliminares, de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba”.

Por lo tanto, para abrir la fase de investigación, el Fiscal debe tener la autorización de la SCP<sup>56</sup>. En este momento, se prevé la participación de las víctimas, pudiendo presentar observaciones ante la SCP. Tales observaciones, conforme a la regla 50.3 de las RPP se presentarán “por escrito” y “dentro del plazo fijado en el Reglamento<sup>57</sup>”.

Para que las víctimas puedan solicitar su intervención es necesario tener conocimiento de las actuaciones. Por ello, la regla 50.1 del RPP establece que “el Fiscal, cuando se proponga recabar la autorización de la Sala de Cuestiones Preliminares para iniciar la investigación de conformidad con el párrafo 3 del artículo 15, lo comunicará a las víctimas de las que él o la Dependencia de Víctimas y Testigos tenga conocimiento o a sus representantes legales, a menos que decida que puede poner en peligro la integridad de la investigación o la vida o los bienes de las víctimas y los testigos”. Con la finalidad de dar la mayor publicidad posible, “el Fiscal podrá también recurrir a medios generales a fin de dar aviso a grupos de víctimas si llegase a la conclusión de que, en las circunstancias especiales del caso, ello no pondría en peligro la integridad o la realización efectiva de la investigación ni la seguridad y el bienestar de las víctimas o testigos”, pudiendo recabar para ello

---

55 Reglas 109 y 110 de las RPP.

56 El art. 15.5 del ER dispone que “La negativa de la Sala de Cuestiones Preliminares a autorizar la investigación no impedirá que el Fiscal presente posteriormente otra petición basada en nuevos hechos o pruebas, relacionados con la misma causa”.

57 La Regla 50.1 del Reglamento de la Corte establece: “1. El plazo para que las víctimas presenten observaciones conforme al párrafo 3 del artículo 15 y la subregla 3 de la regla 50 será de 30 días a partir de la presentación de la información conforme a la subregla 1 de la regla 50”.



la asistencia de la Dependencia de Víctimas y Testigos, según corresponda, tal y como establece la misma regla 50 de las RPP.

Por su parte, la SCP podrá, al decidir el procedimiento a seguir, solicitar información adicional a “cualquiera de las víctimas que haya presentado observaciones y, si lo considera procedente, podrá celebrar una audiencia”<sup>58</sup>.

La SCP resolverá de forma motivada, si autoriza en todo o parte la solicitud del Fiscal de iniciar la investigación. Tal decisión se notificará a las víctimas que hayan formulado observaciones<sup>59</sup>.

### **B) Fase de investigación.**

En la fase de investigación el Fiscal evaluará la veracidad de la información para determinar si procede el enjuiciamiento, pudiendo ampliar la investigación a todos los hechos y las pruebas que sean pertinentes, investigando todas las circunstancias, “tanto las circunstancias incriminantes como eximentes”<sup>60</sup>. Para ello, conforme a lo previsto en la regla 104.2 de las RPP, “el Fiscal podrá recabar información complementaria de Estados, órganos de las Naciones Unidas, organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales u otras fuentes fidedignas que estime adecuadas y podrá recibir declaraciones escritas u orales de testigos en la sede de la Corte. La práctica de este testimonio se regirá por el procedimiento descrito en la regla 47”. Entendemos que también podrá solicitar información complementaria a las víctimas.

En esta fase, conforme al art. 54.1a del ER, también “adoptará las medidas adecuadas para asegurar la eficacia de la investigación y el enjuiciamiento de los crímenes competencia de la Corte”.

Si evaluada toda la información obtenida, el Fiscal decide que no hay fundamento suficiente para proceder al enjuiciamiento, “lo notificará inmediatamente por escrito a la Sala de Cuestiones Preliminares, así como al Estado o Estados que hayan remitido la situación de conformidad con el artículo 14 o al Consejo de Seguridad si se trata de una de las situaciones previstas en el apartado b) del artículo 13”<sup>61</sup>. También se notificará a las víctimas, tal y como establece la regla 92.2 de las RPP: “A fin de que las víctimas puedan pedir autorización para participar en las actuaciones de conformidad con la regla 89, la Corte les notificará la decisión del Fiscal (...) de no proceder al enjuiciamiento de conformidad con el art. 53. Serán notificados las víctimas o sus representantes legales que hayan

---

58 Regla 50.4 de las RPP.

59 Regla 40.5 de las RPP.

60 Art. 54.1 del ER.

61 Regla 105.1 de las RPP.

participado ya en las actuaciones o, en la medida de lo posible, quienes se hayan puesto en contacto con la Corte en relación con la situación o la causa de que se trate (..)". La decisión del Fiscal contendrá la conclusión y sus razones. Tal decisión será revisable, siendo trasladable lo manifestado anteriormente con relación a la decisión de no abrir la investigación.

Respecto a la participación de las víctimas en la fase de investigación cabe destacar la distinta interpretación realizada por la SCP y la SA.

La SCP se ha manifestado en un sentido favorable y amplio respecto a su participación, manifestando:

"A la luz del contenido básico del derecho a ser oído establecido en el párrafo 3 del artículo 68 del Estatuto, las personas a las que se les ha otorgado el estatus de víctima están autorizadas, pese a que se esté llevando a cabo cualquier procedimiento específico en el marco de la investigación, a ser oídas por la Sala a fin de presentar sus opiniones y observaciones así como también a presentar documentos relativos a la investigación actual de la situación de la República Democrática del Congo. Con relación al artículo 68 (3), la Sala considera que impone una obligación a la Corte frente a las víctimas (..) El derecho a presentar sus puntos de vista e inquietudes y a aportar material relacionado con la investigación en curso se deriva del hecho de que los intereses personales de las víctimas se ven afectados porque es en esta etapa que los presuntos responsables de los delitos sufridos deben ser identificados como primer paso hacia su acusación. El estrecho vínculo entre los intereses personales de las víctimas y la investigación es aún más importante en el régimen establecido en el Estatuto de Roma dado el efecto que tal investigación puede tener en futuras órdenes de reparación de conformidad con el artículo 75 del Estatuto"<sup>62</sup>.

La SCP considera que: "a) la fase de investigación de una situación y la etapa de cuestiones preliminares de una causa son etapas convenientes del procedimiento para la participación de las víctimas conforme a lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 68 del Estatuto, y b) por lo tanto es posible tener estatus de víctima autorizada a participar en actuaciones ante la Sala de Cuestiones Preliminares relacionadas con la situación o con la causa. Por otra parte, la Sala también sostiene que el párrafo 3 del artículo 68 del Estatuto otorga facultad discrecional a la Sala para determinar las modalidades de participación "de una manera que no redunde en detrimento de los derechos del acusado"<sup>63</sup>.

62 CPI, Sala de Cuestiones Preliminares I, 17 enero 2006, párrafos 71-12 (ICC-01/04-101).

63 CPI, Sala de Cuestiones Preliminares I, 31 enero 2008, párrafo 5 (ICC-01/04-423-Corr); CPI, Sala de Cuestiones Preliminares I, 14 diciembre 2007, párrafo 8 (ICC-02/05-111-Corr).

La Sala de Apelaciones<sup>64</sup> considera que las víctimas sólo pueden participar “en el contexto de procedimientos judiciales”, en este sentido manifiesta que:

- a) El párrafo 3 del artículo 68 del Estatuto correlaciona la participación de las víctimas con “las fases del juicio”, un término que denota una causa judicial pendiente ante una Sala.
- b) Una investigación no es un procedimiento judicial, sino una averiguación llevada a cabo por el Fiscal respecto de la comisión de un crimen con el fin de llevar ante la justicia a los que consideren responsables.
- c) Las reglas 89<sup>65</sup>, 91<sup>66</sup> y 92<sup>67</sup> de las Reglas de Procedimiento y Prueba, en las que se basó la Sala de Cuestiones Preliminares para apoyar la posición según la cual las víctimas pueden participar en la fase de investigación de una situación fuera del marco de un procedimiento judicial, lejos de apoyar la posición adoptada, la contradicen.
- d) Manifiestamente, la competencia para la realización de las investigaciones corresponde al Fiscal.
- e) El reconocimiento por la Sala de Cuestiones Preliminares de un derecho de las víctimas a participar en la investigación necesariamente configuraría una contravención del Estatuto al introducirle por vía interpretativa una facultad que está fuera de su ámbito y esfera de competencia.
- f) En la estructura normativa del Estatuto hay amplio margen para que las víctimas y cualquier otra persona que tenga información pertinente la transmita al Fiscal sin que con carácter previo se le otorgue formalmente “un derecho general de participar”.
- g) La participación en virtud del párrafo 3 del artículo 68 del Estatuto está limitada a las actuaciones ante la Corte, y tiene la finalidad de otorgar a las víctimas una oportunidad para hacer oír sus opiniones y preocupaciones sobre los asuntos que afecten a sus intereses personales.

64 CPI, Sala de Apelaciones, 19 diciembre 2008, párrafos 43-52 y 55-59 (ICC-01/04-556-tsPA OA4 OA5 OA6); CPI, Sala de Apelaciones, 2 febrero 2009, párrafos 43-51 y 55-59 (ICC-02/05-177-tsPA OA OA2 OA3).

65 La regla 89 de las RPP está específicamente adaptada a las disposiciones del art. 68 del Estatuto y su objetivo es regular las medidas que deben adoptarse para que la víctima participe en un procedimiento judicial.

66 La regla 91 de las RPP reconoce que las víctimas pueden participar por intermedio de un representante legal.

67 La regla 92 de las RPP se refiere a la notificación a las víctimas y a sus Representantes legales de las actuaciones judiciales en las que puedan tener interés en solicitar la participación y las decisiones que puedan afectarlas.

- h) No se les equipara a partes en las actuaciones ante una Sala, restringiendo su participación a las cuestiones que surjan en dichas actuaciones y atañan sus intereses personales, y ello en las fases apropiadas y en una manera que no redunde en detrimento de los derechos del acusado o de un juicio justo e imparcial ni sea incompatible con éstos.
- i) La SCP “trata el párrafo 3 del artículo 68 del Estatuto como si fuera una disposición híbrida, que permitiera la participación de las víctimas en cualquier asunto regulado por el Estatuto, incluidas las investigaciones. Esta posición no puede encontrar justificación alguna con arreglo al Estatuto, las Reglas de Procedimiento y Prueba o el Reglamento de la Corte.
- j) Las víctimas no están impedidas de solicitar que se les de participación en cualesquiera actuaciones judiciales que afecten a investigaciones, siempre que sus intereses personales se vean afectados por las cuestiones que hayan de ser objeto de resolución.
- k) No se puede otorgar a las víctimas el estatus procesal de víctima que las faculte para participar con carácter general en la investigación.

La SA no niega la posibilidad de participación de las víctimas en la fase de investigación, siempre que se trate de actuaciones en las que haya una intervención judicial y no en las realizadas por el Fiscal de forma independiente. La SA<sup>68</sup> “reconoce que a las víctimas no se les puede conceder un derecho general a participar en la etapa de investigación de una situación. Sin embargo, las víctimas tienen derecho a participar en cualquier actuación judicial realizada en esta etapa, incluidas las diligencias que afecten a las investigaciones. La Cámara deberá por lo tanto no otorgar derechos de participación a las víctimas a menos que exista una actuación judicial en la cual podrían participar”. Se prevén actuaciones judiciales que se pueden llevar a cabo en la etapa de situación como entre otras, la revisión por la SCP de la decisión del Fiscal de no proceder con una investigación o enjuiciamiento, de conformidad con el artículo 53 del Estatuto. La SA considera que las víctimas pueden participar en tales procedimientos si demuestran que sus intereses personales se ven afectados y de esta manera reconoce su participación también en la etapa de investigación de una situación.

### **C) Fase de confirmación de cargos.**

En esta fase, conforme dispone el art. 61 del ER, se trata de ratificar los cargos “sobre la base de los cuales el Fiscal tiene la intención de pedir el procesamiento”. Para ello, tras la entrega del imputado o su comparecencia voluntaria, la SCP

68 CPI, Sala de Apelaciones, 11 abril 2011, párrafo 910 (ICC-01/04-593).

convocará una audiencia que se celebrará en presencia del Fiscal y del imputado, así como de su defensor.

Esta fase comprende la audiencia de confirmación de cargos así como una serie de actuaciones previas, entre ellas, tal y como prevé la regla 121 de las RPP: la celebración de una comparecencia en la que se fija la fecha de la audiencia y se dispondrá que se dé la publicidad adecuada a esa fecha; el Fiscal pondrá las pruebas y la información que obre en su poder en conocimiento de quien haya sido objeto de una orden de detención o de comparecencia; el Fiscal proporcionará a la SCP y al imputado una descripción detallada de los cargos, junto con una lista de las pruebas que tenga la intención de presentar en la audiencia; el imputado entregará una lista de las pruebas que tenga la intención de presentar en la audiencia; el Secretario constituirá y mantendrá un expediente de las actuaciones ante la Sala de Cuestiones Preliminares, que incluirá todos los documentos transmitidos a la Sala de conformidad con la presente regla.

En esta fase, las víctimas tienen reconocidos los siguientes derechos:

#### I. Derecho a ser informadas.

Con sujeción a las restricciones relativas a la confidencialidad y a la protección de información que afecte a la seguridad nacional, la misma regla 121 de las RPP reconoce a las víctimas o representantes legales que participen en las actuaciones, el derecho a poder consultar el expediente. En esta línea, se reconoce por la SCP III<sup>69</sup> que los representantes legales de las víctimas reconocidas como participantes en el procedimiento deben tener acceso a las transcripciones de la parte pública, no sólo de la audiencia de confirmación de los cargos sino también de las audiencias públicas y reuniones con las partes celebradas previamente. En el caso de que la Sala decida celebrar partes de la audiencia a puerta cerrada o *ex parte*, se reserva su posición de conceder o no el derecho a acceder a estas transcripciones a los representantes legales de las víctimas. Asimismo, se les debe notificar todas las decisiones públicas y documentos presentados a partir de la fecha de su reconocimiento para participar en el procedimiento. Además, incluye el derecho a que se les notifique a tiempo la celebración de la audiencia de confirmación cargos, cualquier aplazamiento de ésta, así como la fecha de la adopción de la decisión<sup>70</sup>.

#### 2. Derecho a participar en la audiencia de confirmación de cargos.

69 CPI, Sala Cuestiones Preliminares III, 12 diciembre 2008, párrafos 101-107 (ICC-01/05-01/08-320); CPI, Sala de Cuestiones Preliminares I, 6 octubre 2009, párrafos 11-20 y 25 (ICC-02/05-02/09-136); CPI, Sala de Cuestiones Preliminares I, 29 octubre 2010, párrafos 58-68 (ICC-02/05-03/09-89); CPI, Sala de Cuestiones Preliminares I, 17 noviembre 2010, párrafo 8 (ICC-02/05-03/09-103).

70 CPI, Sala de Cuestiones Preliminares I, 22 septiembre 2006, párrafo 5 (ICC-01/04-01/06-462); CPI, Sala de Cuestiones Preliminares I, 6 octubre 2009, párrafos 16-20 (ICC-02/05-02/09-136).

El art. 61 del ER establece que la audiencia de confirmación de cargos “se celebrará en presencia del Fiscal y del imputado, así como de su defensor”. En principio, no prevé que asistan las víctimas o sus representantes legales. No obstante, de la subregla 3 de la regla 92 de RPP se deduce la posibilidad de participar en la misma, al establecer: “A fin de que las víctimas puedan pedir autorización para participar en las actuaciones de conformidad con la regla 89, la Corte les notificará su decisión de celebrar una audiencia para confirmar los cargos de conformidad con el art. 61. Se notificará a las víctimas o a sus representantes legales, que hayan ya participado en las actuaciones o, en la medida de la posible, a quienes se hayan puesto en contacto con la Corte en relación con la causa de que se trate”. En este sentido, la SCP I reconoce a las víctimas el derecho a “presentar observaciones sobre todas las cuestiones relacionadas con la admisibilidad y valor probatorio de las pruebas en las cuales la Fiscalía y la Defensa tienen intención de basarse durante la audiencia de confirmación de los cargos y a examinar tales pruebas en la audiencia de confirmación de cargos”<sup>71</sup>. El contenido de su intervención está limitado, afirmándose que “cualquier derecho de las víctimas a participar en el debate parlamentario celebrado en la audiencia de confirmación de cargos debe ser sujeto a una prohibición absoluta de ampliar la base fáctica contenida en el documento de la Fiscalía en que se formulan los cargos. La misma limitación no se aplica en relación con la tipificación jurídica de los hechos contenidos en el documento de acusación de la Fiscalía, en la medida en que la Sala puede, de conformidad con el párrafo 7 del artículo 61, aplazar la audiencia y pedir al Fiscal que considere modificar la tipificación jurídica de tales hechos, si considera que las pruebas presentadas parecen indicar la comisión de un crimen distinto”<sup>72</sup>.

### 3. Derecho a interrogar a los testigos.

Las víctimas podrán, en la audiencia previa de confirmación de cargos, interrogar a los testigos salvo aquellas que solicitaron que su identidad no fuera pública, es decir, las víctimas anónimas. Afirma la SCP I que el derecho de participación “incluye el derecho a interrogar a cualquier testigo presentado por la Fiscalía y la Defensa en la audiencia de confirmación de cargos, ya que esto es parte del debate probatorio que se lleva a cabo en la audiencia de confirmación de cargos. El interrogatorio de los testigos por aquellos a los que se les ha otorgado el estatuto procesal de víctima debería llevarse a cabo después del interrogatorio por parte de la Fiscalía o dentro del plazo designado por la Sala. Por otra parte, las víctimas no están obligadas a presentar listas de preguntas que plantear a los testigos pertinentes antes del interrogatorio del testigo”<sup>73</sup>. Respecto a las víctimas anónimas manifiesta que “la Sala desea recordar que, teniendo en cuenta el

71 CPI, Sala de Cuestiones Preliminares I, 13 mayo 2008, párrafo 134 (ICC-01/04-01/07-474).

72 CPI, Sala de Cuestiones Preliminares I, 13 mayo 2008, párrafos 122-123 (ICC-01/04-01/07-474).

73 CPI, Sala de Cuestiones Preliminares I, 13 mayo 2008, párrafos 135 y 137-138 (ICC-01/04-01/07-474).

principio de prohibición de acusaciones anónimas, las víctimas a las que se les ha otorgado anonimato durante la etapa de cuestiones preliminares de una causa, no tienen derecho a interrogar a los testigos de conformidad con el procedimiento previsto en la subregla 3 de la regla 91 de las Reglas. Sin embargo, cuando las identidades de las víctimas se dan a conocer a las partes, la Sala considera que la limitación anterior no se aplica. Por lo tanto, de conformidad con la subregla 3 de la regla 91 de las Reglas, si alguno de los Representantes legales de víctimas desea interrogar a cualquier testigo llamado a testificar en la audiencia de confirmación de los cargos, deben presentar una solicitud a la Sala. Si se presenta una solicitud en este sentido, la Sala decidirá, en ese momento, sobre el procedimiento que se ha de seguir, teniendo en cuenta entre otros factores, la etapa de las actuaciones, los derechos del sospechoso, los intereses de los testigos, la necesidad de un juicio justo, imparcial y expedito y los requisitos previos en el párrafo 3 del artículo 68 del Estatuto<sup>74</sup>. Conforme a la regla 91.3 a) de las RPP, la Sala podrá solicitar al Representante legal “que presente por escrito las preguntas y, en su caso, las transmitirá al Fiscal y, cuando proceda, a la defensa, que estarán autorizados para formular sus observaciones en un plazo que fijará la propia Sala”.

#### 4. Derecho a asistir y participar:

Respecto al derecho a asistir, la SCP I también reconoce su “derecho a asistir a todas las audiencias públicas y a puerta cerrada, convocadas en las actuaciones previas a la audiencia de confirmación de los cargos, así como a todas las audiencias públicas y a puerta cerrada de la audiencia de confirmación de los cargos. Sin embargo, esto no incluye el derecho a asistir a aquellas audiencias celebradas “ex parte”<sup>75</sup>; “en el caso de que la Sala decida celebrar partes de la audiencia a puerta cerrada o ex parte, la Sala se reserva su posición para conceder o no el derecho a asistir a estas sesiones a los Representantes legales de las víctimas”<sup>76</sup>.

En cuanto al derecho a participar, la SCP I<sup>77</sup> manifiesta que, siempre que sus intereses se vean afectados por la cuestión objeto de examen, las víctimas pueden participar presentando opiniones y observaciones; que tal intervención está restringida al ámbito determinado por los cargos presentados contra el acusado; que los representantes legales de las víctimas tendrán derecho a hacer una breve declaración inicial así como una breve declaración final.

El conjunto de derechos anteriores “puede ser limitado por la Sala *propio motu*, o a petición de las partes, la Secretaría o cualquier otro participante, si se

74 CPI, Sala de Cuestiones Preliminares I, 6 octubre 2009, párrafos 21-24 (ICC-02/05-02/09-136).

75 CPI, Sala de Cuestiones Preliminares I, 13 mayo 2008, párrafo 140 (ICC-01/04-01/07-474).

76 CPI, Sala de Cuestiones Preliminares III, 12 diciembre 2008, párrafos 101-107 (ICC-01/05-01/08-320).

77 CPI, Sala de Cuestiones Preliminares I, 22 septiembre 2006 (ICC-01/04-01/06-462); CPI, Sala de Cuestiones Preliminares I, de 6 de octubre de 2009, párrafos 16-20 (ICC-02/05-02/09-136).

demuestra que la limitación pertinente es necesaria para salvaguardar un interés concurrente protegido por el Estatuto o las Reglas -como es la seguridad nacional, el bienestar físico y psicológico de las víctimas y los testigos, las investigaciones de la Fiscalía-. El alcance de esta limitación será cuidadosamente delimitado sobre la base del principio de proporcionalidad<sup>78</sup>.

#### **D) Juicio.**

Finalizada la audiencia de confirmación de los cargos, conforme a la regla 129 de las RPP, la decisión de la SCP sobre la confirmación de los cargos y la comparecencia del acusado ante la Sala de Primera Instancia (SPI) "será notificada, de ser posible, al Fiscal y al imputado y su abogado". Además, la decisión y el expediente de las actuaciones de la SCP se transmitirán a la Presidencia.

La regla 130 de las RPP dispone que "la Presidencia, cuando constituya la Sala de Primera Instancia y le remita la causa, le transmitirá la decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares y el expediente de las actuaciones".

El juicio se celebra ante el Sala de Primera Instancia. Conforme a lo establecido en el art. 64.7 del ER, "será público". No obstante, establece el mismo precepto que "la Sala de Primera Instancia podrá decidir que determinadas diligencias se efectúen a puerta cerrada, de conformidad con el artículo 68, debido a circunstancias especiales o para proteger la información de carácter confidencial o restringida que haya de presentarse en la práctica de la prueba".

El Secretario llevará el expediente de las actuaciones procesales que haya remitido la SCP, pudiendo ser consultado por el Fiscal, la defensa, los representantes de los Estados que participen en el proceso y las víctimas o sus representantes legales que participen en las actuaciones; siempre con sujeción a las restricciones relativas a la confidencialidad y a la protección de la información relativa a la seguridad nacional.

Constituida la SPI se celebrará una reunión con las partes para fijar la fecha del juicio<sup>79</sup>. La norma 54 del Reglamento de la Corte dispone: "De conformidad con el Estatuto y las Reglas, en una reunión con las partes, la Sala de Primera Instancia podrá dictar cualquier orden que considere procedente en interés de la justicia a los efectos del procedimiento (...)".

<sup>78</sup> CPI, Sala de Cuestiones Preliminares I, 13 mayo 2008, párrafo 150 (ICC-01/04-01/07-474).

<sup>79</sup> Regla 162 de las RPP.



Antes del comienzo del juicio, la Sala de Primera Instancia, de oficio o a petición del Fiscal o la defensa, podrá dirimir cualquier cuestión relativa a la sustanciación de la causa<sup>80</sup>.

Con el fin de que las víctimas puedan solicitar autorización para participar en el juicio, “el Secretario con arreglo a la decisión adoptada de conformidad con las reglas 89 a 91, notificará oportunamente a las víctimas o a sus representantes legales que participen en las actuaciones y en relación con ellas: a) las actuaciones de la Corte, con inclusión de las fechas de las audiencias o su aplazamiento y la fecha en que se emitirá el fallo; b) las peticiones, escritos, solicitudes y otros documentos relacionados con dichas peticiones, escritos o solicitudes”.

Las víctimas y sus representantes legales podrán, de acuerdo con lo previsto en las reglas 89 a 92 de las RPP, asistir y participar en las audiencias, expresar sus opiniones y observaciones, interrogar a los testigos, los peritos y al acusado, así como prestar testimonio. Entre los derechos que se reconocen a las víctimas en esta fase del proceso, cabe señalar:

#### I. Derecho a asistir y formular observaciones.

La SPI “podrá autorizar a las víctimas a participar en las audiencias a puerta cerrada y “ex parte”, y presentar observaciones confidenciales o “ex parte” “dependiendo de las circunstancias, y después de una consulta previa con las partes, cuando esto sea necesario. La Sala podrá hacer esto propio motu o a petición de cualquiera de las partes o participantes”<sup>81</sup>.

#### 2. Derechos con relación a la prueba.

Respecto a la prueba, tenemos que distinguir entre la posibilidad de impugnar la prueba propuesta, de interrogar, de introducir prueba y de prestar testimonio.

En cuanto a la prueba, las víctimas y sus representantes legales van a poder formular observaciones respecto a su admisibilidad y pertinencia; van a poder participar en su práctica formulando preguntas; y van a poder presentar pruebas.

La SPI<sup>82</sup> manifiesta que “el derecho a presentar comunicaciones sobre asuntos de admisibilidad o sobre la pertinencia de la prueba no está reservado a las partes, en consecuencia, en las circunstancias adecuadas, los Representantes legales de las víctimas pueden tener la oportunidad de impugnar las pruebas”.

---

80 Regla 163 de las RPP.

81 CPI, Sala de Primera Instancia I, de 18 de enero de 2008, párrafos 113-114 (ICC-01/04-01/06-1119).

82 CPI, Sala de Primera Instancia I, de 18 de enero de 2008, párrafos 109 y 11. (ICC-01/04-01/06-1119); CPI, Sala de primera Instancia II, de 22 de enero de 2010, párrafo 104 (ICC-01/04-01/07-1788).

Respecto a la inspección de pruebas, la misma Sala manifiesta que como regla general y para hacer efectivos los derechos concedidos a las víctimas en virtud del artículo 68-3 del Estatuto, la Fiscalía, a petición de los representantes legales de las víctimas autorizados a participar en el proceso, deberá proporcionar todos los documentos en su poder que se refieran a sus intereses personales, siempre que la Sala haya permitido que el material solicitado sean investigado durante las actuaciones y las víctimas los hayan identificado con precisión por escrito.

Con relación al interrogatorio de los testigos por parte de los Representantes legales de las víctimas, de conformidad con la subregla 3 de la regla 91 de las RPP, es otra manifestación de las distintas formas de participación de las víctimas. Requerirán la autorización de la Sala (incluidos los peritos y el acusado) que la concederá siempre que sus intereses personales estén comprometidos por las pruebas bajo consideración; por lo que el interrogatorio de testigos por parte de las víctimas no estará limitado a cuestiones de reparaciones<sup>83</sup>. Por tanto, debe solicitarse autorización para poder hacer preguntas. Al solicitarla “deberá explicar la naturaleza y los detalles del interrogatorio propuesto, así como especificar de qué manera los intereses personales de las víctimas se ven afectados, de acuerdo con las condiciones de la regla 91 de las Reglas. La Sala de Primera Instancia resolverá dichas solicitudes caso por caso”<sup>84</sup>. Afirmar la Sala que, “como principio general, el interrogatorio hecho por los Representantes legales en nombre de las víctimas que participan en las actuaciones debe tener como finalidad la averiguación de la verdad. Las víctimas no son parte en el juicio y, desde luego, no desempeñan el papel de apoyar el caso de la Fiscalía. Sin embargo, su participación puede ser un factor importante para ayudar a la Sala a entender mejor las cuestiones contenciosas a la luz de sus conocimientos locales y sus antecedentes socioculturales”.

También se reconoce la posibilidad de que las víctimas puedan presentar pruebas durante los juicios. Manifiesta la SPI I, que “el derecho a presentar pruebas durante los juicios ante la Corte no se limita a las partes. Las víctimas que participen en las actuaciones podrán ser autorizadas a presentar y examinar las pruebas si, en opinión de la Sala, esto le ayudará a determinar la veracidad de los hechos, y si en este sentido la Corte ha “pedido” las pruebas”<sup>85</sup>. Afirmar que “como cuestión de principio, los Representantes legales de las víctimas no podrán llamar a testigos que no sean víctimas que representen. Sin embargo, en el caso

83 CPI, Sala de Primera Instancia I, de 18 de enero de 2008, párrafo 108 (ICC-01/04-01/06-1119); CPI, Sala de primera Instancia II, de 22 de enero de 2010, párrafos 72-78 (ICC-01/04-01/07-1788); Sala de Primera Instancia III, de 30 de junio de 2010, párrafos 38-40 (ICC-01/05-01/08-807-Corr).

84 CPI, Sala de Primera Instancia III, de 19 de noviembre de 2010, párrafo 19 (ICC-01/05-01/08-1023).

85 CPI, Sala de Primera Instancia I, de 18 de enero de 2008, párrafo 108 (ICC-01/04-01/06-1119); CPI, Sala de primera Instancia II, de 22 de enero de 2010, párrafos 81-84 (ICC-01/04-01/07-1788); CPI, Sala de Primera Instancia III, de 30 de junio de 2010, párrafos 37-40 (ICC-01/05-01/08-807-Corr.); CPI, Sala de Primera Instancia II, de 22 de febrero de 2008, párrafo 18. (ICC-01/05-01/08-2138).

de que los Representantes legales hayan identificado a personas que no sean víctimas participantes, que puedan aportar pruebas a la Sala sobre cuestiones que conciernen a los intereses de las víctimas, pueden tomar la iniciativa de traer este punto a la atención de la Sala. Si la Sala considera que el testigo propuesto puede proporcionarle información importante, que hasta ese momento no haya sido incluida en las pruebas presentadas por las partes, podrá llamar a los testigos por iniciativa propia, de conformidad con los apartados b) y d) del párrafo 6 del artículo 64 y el párrafo 3 del artículo 69 del Estatuto. Como regla general, la Sala sólo llamará a testigos cuyo conocimiento pueda contribuir de manera genuina a la comprobación de la verdad. Por lo tanto, es importante que los Representantes legales expliquen claramente la pertinencia del testimonio propuesto en relación con las cuestiones contenciosas de la causa. Cuando la Sala ha llamado a un testigo basándose en la sugerencia de uno de los Representantes legales, puede permitir al representante interrogar al testigo, ya sea antes o después de que la Sala lo haya examinado. El resto del interrogatorio seguirá el mismo orden que los testigos llamados por la Sala propio motu”<sup>86</sup>.

Respecto a la presentación de prueba documental, la Sala considera que las disposiciones del Estatuto “no impiden a los Representantes legales pedir a la Sala que decida si debe ordenar la presentación de ciertas pruebas documentales. Considera que “permitir que los Representantes legales de las víctimas propongan la presentación de pruebas documentales podría de hecho ayudar a la Sala a la implementación del párrafo 3 del artículo 69 del Estatuto y, por lo tanto, en su búsqueda para determinar la veracidad de los hechos. Por consiguiente, la Sala permitirá esta posibilidad a los Representantes legales, siempre y cuando cumplan con el siguiente procedimiento. Deberán hacer una solicitud por escrito a la Sala que demuestre que los documentos que tienen la intención de presentar son pertinentes y pueden contribuir a establecer la veracidad de los hechos. Esta solicitud, junto con las pruebas que deseen presentar, deberá ser notificada a las partes y a los demás participantes para que puedan formular observaciones. Si las pruebas que los Representantes legales desean presentar están estrechamente relacionadas con el testimonio de un testigo que haya sido nombrado, la solicitud deberá presentarse con suficiente tiempo de antelación a dicho testimonio para que la Sala y las partes puedan tomar nota del contenido de la solicitud. En cualquier otra circunstancia, que en principio no debería plantearse hasta el cierre del caso de la Defensa, la solicitud deberá presentarse lo más pronto posible. Debe recordarse que la Sala sólo autoriza la presentación de tales pruebas siempre que no sean perjudiciales a la Defensa o a la equidad y la imparcialidad del juicio. La Sala evaluará las pruebas presentadas en virtud de la facultad de “decidir sobre la admisibilidad o pertinencia de las pruebas” de conformidad con el párrafo 9 del

---

86 CPI, Sala de Primera Instancia II, de 20 de noviembre de 2009, párrafos 45-48 (ICC-01/04-01/07-1665).

artículo 64 del Estatuto”<sup>87</sup>. Como se ha venido afirmando por la CPI<sup>88</sup>, “si bien es importante que la participación de las víctimas en los juicios sea una participación significativa, dicha participación “no debe redundar en perjuicio de los derechos de los acusados a un juicio justo e imparcial ni ser incompatible con estos”. Entre los derechos que se pueden ver afectados, cabe destacar el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, por lo que la Sala debe evitar retrasos indebidos derivados de la presentación de pruebas. “Es bajo este estándar de supervisión judicial que la Sala lleva a cabo esta evaluación preliminar de la presentación de las pruebas propuestas por los Representantes legales”.

Otra posibilidad es que la Sala pida a las víctimas la presentación de pruebas. Ello dependerá, como afirma la misma SPI de “que las víctimas cumplan los requisitos del párrafo 3 del artículo 68 del Estatuto y de que la Sala de Primera Instancia decida ejercer la facultad que le confiere el párrafo 3 del artículo 69 del Estatuto. Por consiguiente, la presentación de tales pruebas está comprendida en el régimen establecido para que la SPI ejerza su facultad de pedir “las pruebas que considere necesarias para determinar la veracidad de los hechos”. Como puede ocurrir que la Sala no conozca antes del juicio qué pruebas serán necesarias para la determinación de la veracidad de los hechos y, en lo referente a las pruebas presentadas por las víctimas, si los intereses personales de las víctimas se ven afectados, la Sala de Primera Instancia tiene la facultad de ordenar la presentación de tales pruebas durante el juicio. Así pues, el apartado d) del párrafo 6 del artículo 64 del Estatuto dispone que “al desempeñar sus funciones (...) en el curso (del juicio), la Sala de Primera Instancia podrá de ser necesario: (...) d) ordenar la presentación de pruebas adicionales a las ya (...) presentadas durante el juicio por las partes”, está claro que tiene por objeto dar efecto a la facultad conferida a la SPI por la segunda oración del párrafo 3 del art. 69 del Estatuto. (...) la consecuencia implícita de lo que antecede es que puede haber circunstancias en las que las pruebas dispuestas por la Sala de Primera Instancia no sean comunicadas al acusado antes del comienzo del juicio. Insistir lo contrario supondría privar a la Sala de Primera Instancia de su capacidad de evaluar lo que sea necesario para determinar la veracidad de los hechos después de haber considerado las pruebas presentadas por las partes. Por tanto, si bien es cierto que el Estatuto destaca la importancia de que el Fiscal divulgue las pruebas antes del comienzo del juicio, esto no se aplica a las pruebas presentadas a pedido de la Sala de Primera Instancia conforme a los establecido en el párrafo 3 del artículo 69 del Estatuto”<sup>89</sup>.

87 CPI, Sala de Primera Instancia II, de 22 de enero de 2010, párrafos 98-101 (ICC-01/04-01/07-1788).

88 CPI, Sala de Primera Instancia III, 21 diciembre 2011, párrafos 9, 12-13, 15, 17, 19-21 (ICC-01/05-01/08-2027).

89 CPI, Sala de Apelaciones, de 16 de julio de 2010, párrafos 43-48 (ICC-01/04-01/07-2288).

Se plantea, por último, la cuestión de si el estatus de víctima participante en el proceso excluye por completo la posibilidad de que puedan prestar testimonio. La SPI entiende que “excluir un testimonio de fundamental importancia y de valor probatorio por la simple razón de que también han sido autorizadas a participar en las actuaciones como víctimas sería contrario a la obligación de la Sala de establecer la verdad (...) el hecho de una víctima preste testimonio bajo juramento -lo que le otorga el estatus de testigo- permite a la defensa interrogarlo, lo que actúa como salvaguarda y significa que las víctimas que den falso testimonio están sujetos a enjuiciamiento en virtud del apartado a) del párrafo I del artículo 70 de Estatuto. Por otra parte, cabe señalar que, si se autoriza a la víctima únicamente a hacer una declaración por escrito, esta declaración no podría ser considerada en el fallo definitivo, lo cual sería contrario al objetivo de contribuir a la determinación de la verdad que justifica la intervención por parte de las víctimas. Por lo tanto, corresponde a la Sala asegurarse de que el doble estatus de víctima y testigo no pone en peligro el valor probatorio de su testimonio al determinar si es inapropiado permitirle declarar en persona. Antes de pronunciarse sobre dicha solicitud, las Sala podrá pedir a las partes que formulen observaciones. La Sala recuerda, en este sentido, que la participación de las víctimas en el proceso de descubrimiento de los hechos de la Corte se supedita a que contribuyan realmente a la búsqueda de la verdad. En consecuencia, si hay dudas potenciales en cuanto a la fiabilidad del testimonio de la víctima, la Sala podrá decidir no autorizar a la víctima a prestar testimonio bajo juramento (...) la Sala hace hincapié en que no autorizará el testimonio de cualquier víctima que deba permanecer en el anonimato respecto de la defensa”<sup>90</sup>.

Por tanto, es necesario distinguir dos modalidades de participación, “expresar opiniones y observaciones” y “proporcionar pruebas”. Como afirma la Sala<sup>91</sup> “el primer proceso es, en esencia, el equivalente a la presentación de comunicaciones, y aunque las opiniones y observaciones de las víctimas pueden ayudar a la Sala en su aproximación a las pruebas en la causa, estas declaraciones de víctimas (hechas personalmente o presentadas por sus representantes legales) no forman parte de las pruebas en juicio. Con el fin de que las víctimas participantes puedan contribuir a la prueba en el juicio, es necesario que presenten declaración bajo juramento en el estrado de testigos”. Por tanto, es necesario distinguir estos dos medios de presentar material ante la Sala. “En conclusión, las víctimas tendrán que tomar decisiones cuidadosas en cuanto a la posibilidad de prestar declaración bajo juramento, o presentar sus opiniones y observaciones, o ambas. Si desean expresar sus opiniones y observaciones, tendrán que determinar si están en mejores condiciones para realizar esta tarea, o si los asuntos relevantes podrían

90 CPI, Sala de primera Instancia II, de 22 de enero de 2010, párrafos 86-93 (ICC -01/04-01/07-1788).

91 CPI, Sala de Primera Instancia I, de 9 de julio de 2009, párrafos 15-17, 25-29 y 39-40 (ICC-01/04-01/06-2032-Anx).

ser presentados de forma más efectiva por sus representantes legales. Por otra parte, la Sala tendrá que asegurarse de que las cuestiones y los hechos no sean innecesariamente repetidos (por ejemplo, por primera vez la presentación personal de las víctimas de las víctimas de sus opiniones y observaciones, luego repetidos por ellas en las pruebas y, finalmente, abordados en una tercera ocasión en las exposiciones de los representantes legales)".

La posibilidad de que las víctimas puedan participar en las actuaciones por medio de testimonios orales "está sujeta a la autorización de la Sala. Como principio general, la Sala sólo autorizará las solicitudes en nombre de las víctimas cuyo testimonio pueda contribuir de forma genuina a la determinación de la verdad. Por lo tanto, es importante que el Representante legal explique claramente la importancia del testimonio presentado por la víctima en relación con las cuestiones de la causa y de qué manera puede ayudar a la Sala a tener una mejor comprensión de los hechos. Para determinar si y de qué manera se les permite a los Representantes legales llamar a las víctimas que representan a prestar testimonio, la Sala se guiará por la preocupación fundamental de que esto se lleve a cabo de manera expedita y que no redunde en detrimento de los derechos del acusado a un juicio justo e imparcial ni sea incompatible con estos. Consecuentemente la posibilidad para los Representantes legales de llamar a las víctimas que participan en las actuaciones a declarar en persona, está sujeta a tres limitaciones importantes: a) la Sala no puede permitir que la participación de las víctimas infrinja el derecho del acusado a ser juzgado sin dilaciones indebidas, de conformidad con el apartado c) del párrafo 1 del artículo 67; b) la Sala sólo permitirá a los Representantes legales de las víctimas llamar a los testigos en la medida en la que es no los transforme en fiscales auxiliares; c) bajo ninguna circunstancia la Sala permitirá que las víctimas testifiquen de forma anónima respecto de la defensa. Por otra parte, la Sala debe asegurarse de que la defensa tenga el tiempo suficiente para prepararse, lo que implica que la participación de una víctima no puede convertirse en una sorpresa injusta para la defensa, la cual no es capaz de responder adecuadamente. Teniendo en cuenta estas importantes condiciones previas, la Sala podrá autorizar a los Representantes legales de las víctimas a llamar a uno o más de sus clientes con el fin de testificar en persona ante la Corte y prestar testimonio bajo juramento"<sup>92</sup>.

### **E) Apelación.**

La legitimación para apelar la sentencia dictada por la SPI se reconoce, en el art. 81 del ER, a quienes han sido parte en el proceso, esto es, al Fiscal y al acusado. Las víctimas no tienen tal legitimación en la medida en que no son parte. No obstante, conforme a lo dispuesto en el art. 82.4 del ER, el representante legal

92 CPI, Sala de primera Instancia II, de 22 de enero de 2010, párrafos 86-93 (ICC -01/04-01/07-1788).

de las víctimas “podrá apelar, de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba, la decisión por la cual se conceda la reparación”.

El que las víctimas no puedan recurrir no excluye la posibilidad de participar siempre que acrediten que se ven afectados sus intereses personales.

Respecto a la participación de las víctimas en los recursos interlocutorios, manifiesta la SA, que no debe ser automática en los casos en que se hubiera autorizado por la SCP, “que se permitirá si se puede demostrar que sus intereses personales se ven afectados por las cuestiones en apelación y si la Sala de Apelaciones considera apropiada tal participación. Corresponde a la Sala de Apelaciones asegurarse de que su participación se produzca de manera que no perjudicial o incompatible con los derechos del acusado y un proceso justo e imparcial”<sup>93</sup>. La SA<sup>94</sup>, en su sentencia de 13 de junio de 2007 señaló que “cualquier determinación de si los intereses personales de las víctimas se ven afectados en relación con una apelación en particular requerirá una cuidadosa consideración caso por caso”. En el caso en que la SA considere que los intereses personales de las víctimas resultan afectados, al ordenar la forma de participación y con la finalidad de dar cumplimiento a los derechos de la defensa a un juicio justo e imparcial, limitará el derecho de las víctimas a presentar sus puntos de vista y observaciones únicamente para las cuestiones planteadas en la apelación y en la medida en que sus intereses personales se ven afectados por el procedimiento.

#### IV. A MODO DE CONCLUSIÓN.

Tras el estudio de la normativa que regula el procedimiento ante la Corte Penal Internacional, cabe afirmar la complejidad de su régimen, especialmente por su dispersión. También cabe señalar su falta de precisión y la importante labor que debe llevar a cabo la CPI en su delimitación.

El ER constituye un paso importante con relación a la posición de las víctimas en el proceso ante tribunales internacionales. La víctima ya no es tan sólo un testigo, sino que adquiere un papel activo, incluso en las fases previas a la confirmación de los cargos. A la víctima se le reconoce, entre otros, el derecho a participar en las distintas fases del proceso. Derecho de configuración legal, por lo que su ejercicio se encuentra condicionado por la concurrencia de los requisitos establecidos en los distintos textos que regulan la materia y también por la interpretación que de los mismos se realiza por las distintas Salas de la Corte. Corresponde a Corte determinar cuándo y cómo puede intervenir. En el ejercicio de esta facultad debe

<sup>93</sup> CPI, Sala de Apelaciones, 16 de mayo de 2007, párrafo 35 (ICC-01/04-01/06 OA9 and OA10).

<sup>94</sup> CPI, Sala de Apelaciones, 13 junio 2007, párrafo 28 (ICC- 01/04-01/06-925 OA8).

encontrar el equilibrio entre el derecho de las víctimas y los derechos del acusado a un juicio justo e imparcial

Debe continuar avanzándose para cumplir las esperanzas puestas en el pleno reconocimiento del papel de las víctimas en el proceso ante la CPI.



## BIBLIOGRAFÍA

BITTI, G. y SALINAS CERDA, A.: “La participación de las víctimas en los procedimientos ante la Corte Penal Internacional”, Participación de las víctimas en la Ley de Justicia y Paz y la Corte Penal Internacional (coord. C. LÓPEZ DÍAZ), Agencia de Cooperación Internacional Alemana, Bogotá, 2011.

GARCÍA SAN JOSÉ, D.: “El derecho a la justicia de las víctimas de los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional”, *REDI*, vol. LVIII, 2006.

RODRÍGUEZ-VILLASANTE Y PRIETO, J. L.: “Parte III. La Corte Penal Internacional y las víctimas”, en *La Corte Penal Internacional 20 años después* (coord. A. SALINAS DE FRÍAS, P. GARCÍA ANDRADE, I. ÁLVAREZ ARCÁ, E. W. PETIT DE GABRIEL), Tirant lo Blanch, Valencia, 2021.

